



GACETA DE MADRID

Año CCXXIX—Núm. 329

Martes 25 de Noviembre de 1890

TOMO III—Pág. 645

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Teruel, por defunción de D. Francisco de Sales Gaspar, y traslación del electo D. Pedro Salmerón y Garzón, al Presbítero D. Francisco Lucena y Orellana.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Méritos y servicios del Presbítero D. Francisco Lucena y Orellana.

En el Colegio Seminario del Sacromonte de Granada cursó y probó los últimos cuatro años de Teología en los cursos de 1870 á 1874.

En Junio de 1876 ascendió al Presbiterado.

En 1878 fué nombrado Teniente coadjutor de Rentas de Huelma, y en Julio del 82 para igual cargo en la parroquia de Colomera.

En Marzo de 1883 la Diputación provincial de Granada le nombró Capellán del Hospicio, y en Noviembre del mismo año Capellán de la granja modelo.

En Agosto de 1885 fué nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid Capellán interino, en la clase de terceros, del Cuerpo eclesiástico de la Beneficencia provincial.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisca Gómez pidiendo que se indulte á su esposo Miguel Maldonado Velasco de la pena de doce años y un día de reclusión que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el mismo Tribunal sentenciador propuso hace cuatro años el indulto, que el reo tiene diez hijos y ha extinguido más de cinco sextas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo con-

sultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Miguel Maldonado Velasco del resto de la pena de doce años y un día de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Enrique Alonso Marbán pidiendo indulto de la pena de diez años y un día de presidio mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por los delitos de falsificación y estafa:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, anterior y posterior al delito, su arrepentimiento y su edad de ochenta y dos años:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con el dictamen del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de diez años y un día de presidio mayor impuesta á Enrique Alonso Marbán por la de seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rafael Lidueña Milán pidiendo indulto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión, que la Audiencia de Almería le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva extinguidas más de tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión impuesta á Rafael Lidueña Milán, por

igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

Ministro de Gracia y Justicia.

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Constituída la Junta creada por el artículo 25 de la vigente ley de Presupuestos, en su regla 4.ª, con los Sres. Senadores y Diputados respectivamente designados por los Excmos. Sres. Presidentes de los Cuerpos Colegisladores y los Vocales llamados por la ley y nombrados por Real decreto, y celebradas las sesiones que se han considerado necesarias para estudiar y discutir detenidamente los términos en que hubiera de realizarse la reducción de las Audiencias de lo criminal, redactó y presentó al Gobierno, dentro del término de los sesenta días, la Memoria que, en cumplimiento del precepto legislativo, ha de publicarse en la GACETA DE MADRID. En este trabajo, cuya copia autorizada se acompaña, manifiesta la Junta la imposibilidad de armonizar el pensamiento de la ley con las terminantes bases consignadas en las distintas reglas de su art. 25; y si bien entiende justificada la supresión de un número de Audiencias bastante á constituir la economía deseada, no ha hallado términos hábiles para proponer la de ninguna de ellas sin quebrantar los preceptos legislativos á que debía someter su criterio. A pesar de las razonadas y explícitas conclusiones de la Memoria, consideró conveniente el Gobierno oír el dictamen de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado sobre la propuesta conservación de las Audiencias de lo criminal no comprendidas en la excepción prohibitiva que constituye la regla 1.ª del citado art. 25 de la ley de Presupuestos, y acerca de la legítima subsistencia del crédito necesario para satisfacer los gastos de personal y material de los Tribunales de que se trata. Remitido con este fin el expediente al Consejo de Estado por Real orden de 20 de Septiembre último, las expresadas Secciones emitieron su informe, manifestando que la Junta encargada de proponer la supresión de 20 Audiencias de lo criminal tenía necesidad, para cumplir su cometido, de examinar puntos de hecho, en cuanto á las excepciones prohibitivas contenidas en la regla 1.ª del art. 25 de la ley, y que al aplicar las prescripciones contenidas en la regla 3.ª del ya citado artículo 25, vino á declarar otras excepciones contenidas en la misma ley, no con el carácter absoluto que aquéllas, sino en un concepto relativo, fundado en la comparación de las circunstancias de unos y otros Tribunales; pero como las excepciones prohibitivas contenidas en la primera parte del artículo limitan de tal manera los términos de comparación, que dejan reducidos á tres los Tribunales entre los cuales debiera hacerse, y éstos situados en tan distintas provincias que no es posible atender al indispensable buen servicio de la administración de justicia, entiende por todo ello el Consejo que al declarar la Junta la imposibilidad de cumplir el artículo de la ley en este punto, la ha interpretado rectamente.

Para las Secciones del alto Cuerpo Consultivo son excepciones tan ineludibles las comprendidas en la regla 3.ª como las que contiene la 1.ª del art. 25, y como unas y otras impiden la supresión de las Audiencias, y la regla 11 del mismo artículo prevé el caso de que los créditos votados no fueran suficientes para cubrir estas obligaciones, y ordena que se consideren ampliados en la cantidad necesaria, claro es que llegado éste, y dada la indispensable conservación de las actuales Audiencias de lo criminal, es consecuencia inmediata la legítima subsistencia del crédito. Como resultado de tales razonamientos, proponen las Secciones referidas las conclusiones siguientes:

1.ª Que las tres Audiencias de lo criminal no comprendidas en la excepción prohibitiva de la regla 1.ª del art. 25 de la ley, lo están en las prescripciones que contiene la regla 3.ª del mismo artículo, y no pudiendo examinarse sus condiciones en relación con las otras contenidas en dicha regla, se hace imposible la supresión de esas Audiencias, y adquieren, por tanto, aquellos preceptos el carácter de prohibiciones absolutas.

2.ª Que atendida la legítima necesidad de conservar los tres citados Tribunales, es consecuencia ineludible la aplicación, respecto de ellos, del párrafo segundo de la regla 11 del art. 25 de la ley de Presupuestos, y es también legítima la subsistencia del crédito necesario para satisfacer esta atención.

No ha podido el Gobierno llevar más adelante sus

esfuerzos para obtener en la práctica esta economía, que hacen por ahora imposible preceptos legislativos, de cuyo cumplimiento no le es dado prescindir; pero abraza el propósito de proponer á las Cortes del Reino una organización de los Tribunales que concilie las necesidades de la administración de justicia con la situación del presupuesto del Estado.

En vista de lo expuesto, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, de conformidad con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar en todas sus partes la Memoria presentada por la Junta que creó el art. 25 de la vigente ley de Presupuestos para estudiar y proponer los términos en que había de realizarse la reducción de Audiencias de lo criminal.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, acompañando copia autorizada de la repetida Memoria. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1890.

RAIMUNDO FERNANDEZ VILLAVERDE

Sr. Ministro de Hacienda.

MEMORIA

DE LA JUNTA CREADA POR EL ART. 25 DE LA VIGENTE LEY DE PRESUPUESTOS PARA PROPONER LA REDUCCIÓN DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

La necesidad de acomodarse estrictamente á los preceptos de la ley de 29 de Junio último ha facilitado los trabajos de la Junta creada por la misma, al efecto de dar un resultado concreto relativamente á la supresión de Audiencias; facilidad que no hubiera sido tanta á prevalecer un criterio verdaderamente metódico y racional, derivado de las reglas comunes que suelen servir para determinar la organización de Tribunales, mucho más si ésta se impone para dar cumplimiento á una ley de proceso penal que cambia fundamentalmente la legislación anterior.

Pero este mayor trabajo que la Junta hubiera tenido, haciendo aplicación de las reglas contenidas en la base 3.ª del artículo 25 de la expresada ley, habría traído como consecuencia la propuesta de supresión de cierto número de Audiencias, que podría fluctuar entre 10 y 15, sin alcanzar nunca, de seguirse y respetarse las reglas enunciadas, al número de 20 que se calcula como maximum en el precepto general de la ley.

Tal solución, sin embargo, ha sido imposible por más esfuerzos que la Junta ha hecho para alcanzarla, desde el momento en que á las aparentes facilidades que resultan del precepto general y de las reglas contenidas en la base 3.ª, se oponen los términos absolutos de la base 1.ª, cuyas tres reglas de eliminación, de tal suerte hacen ilusoria la reforma, que es preferible dejar las cosas en el ser y estado que hoy tienen, hasta que circunstancias más favorables permitan acometerla con criterio más científico y práctico á la vez.

Por esto no debe causar extrañeza que la Junta ofrezca como fruto de su estudio un resultado completamente negativo, pues ninguna de las Audiencias que en su concepto pudieran y debieran suprimirse, deja de estar incluida por un accidente del acaso en alguna de las tres limitaciones tasadas de la base 1.ª

Por de pronto, del conjunto general de Audiencias de lo criminal hay que excluir indefectiblemente 34 que actúan en capitales de provincia; no es tan grande el número de las que radican en poblaciones de más de 25.000 almas, algunas de las cuales debieran suprimirse si se hiciera aplicación de las reglas contenidas en la base 3.ª, y las restantes, entre las cuales también hay varias que, según el expuesto criterio, podrían desaparecer todas ellas, excepto dos, y acaso una sola, caen bajo el concepto especial de los centros de población que disten más de 14 leguas de la capitalidad de la Audiencia á que hubieran de agregarse.

Para llegar á este resultado, sensiblemente negativo, la Junta, en cuanto al primer motivo de excepción, ningún trabajo ha tenido que verificar; la condición de capitalidad de provincia es tan notoria que no se presta á equivocación alguna; otro tanto sucede en cuanto al segundo motivo, ó sea al contingente de población, porque existiendo un documento oficial, cual lo es el avance del último censo de población publicado por el Instituto Geográfico, á él ha debido atenderse y se ha atendido necesariamente.

Más difícil es la aplicación de la tercera regla de criterio, ó sea la de la distancia, para determinar la cual se han tenido presentes los itinerarios de ferrocarriles y de carreteras, que son también documentos oficiales, comprobando sus resultados sobre los mapas más seguros de cuantos poseemos, ayudando igualmente á esta obra los itinerarios militares.

Por último, otro grupo de Audiencias podría quedar comprendido para los efectos de la supresión, bajo los predicados de la base 1.ª; pero precisamente esas Audiencias, cuyo número no hace al caso determinar, de suprimirse ocasionarían una grave perturbación en la administración de justicia, porque lo harían imposible, á juzgar por los resultados que arroja la Estadística respecto al trabajo que racionalmente puede imponerse á una Audiencia de lo criminal, sin que sufra demoras lamentables el despacho de las causas; aparte de que las supresiones hechas por este concepto anularían en absoluto, más que cualesquiera otras, el precepto de la ley, que tiende á disminuir los gastos del Estado, puesto que sería necesario un aumento del personal de las Audiencias á que hubieran de agregarse las suprimidas, según las prevenciones de la letra F, base 3.ª

Expuestas estas consideraciones, la Junta presenta el trabajo que le ha sido encomendado, exponiendo metódicamente los hechos que las determinan, relacionados con las prescripciones contenidas en el art. 25 de la vigente ley de presupuestos.

Número de Audiencias de lo criminal, 80.

- A.—Situadas en capitales de provincia..... 34
- B.—Situadas en poblaciones de más de 25.000 almas.. 6
- C.—Exceptuadas por tener poblaciones á más distancia de 14 leguas de la capital de la Audiencia á que hubieran de agregarse..... 37
- D.—Exceptuada por la imposibilidad de despachar la

Audiencia á que hubiese de agregarse el aumento de causas que impondría la supresión.....	1
E.—Exceptuadas por algunas de las razones contenidas en la regla 3.ª de la ley.....	2
TOTAL.....	80

A

AUDIENCIAS SITUADAS EN CAPITALES DE PROVINCIA

Alicante.	Lugo.
Almería.	Logroño.
Avila.	Málaga.
Badajoz.	Murcia.
Bilbao.	Orense.
Cádiz.	Palencia.
Castellón.	Pontevedra.
Ciudad Real.	Salamanca.
Córdoba.	San Sebastián.
Cuenca.	Santander.
Gerona.	Segovia.
Guadalajara.	Soria.
Huelva.	Tarragona.
Huesca.	Teruel.
Jaén.	Toledo.
León.	Vitoria.
Lérida.	Zamora.

B

AUDIENCIAS SITUADAS EN POBLACIONES DE MÁS DE 25.000 HABITANTES

	Almas.
Antequera.....	27.070
Cartagena.....	40.367
Linares.....	29.692
Lorca.....	58.327
Reus.....	28.780
Jerez de la Frontera.....	61.708

C

AUDIENCIAS EXCEPTUADAS POR TENER POBLACIONES Á MÁS DISTANCIA DE 14 LEGUAS DE LA CAPITAL DE LA AUDIENCIA Á QUE HUBIERAN DE AGREGARSE.

Manresa.—Existe en la provincia de Barcelona, además de la territorial, la Audiencia de Manresa, que se compone de los Juzgados de Manresa y Berga, y aun cuando por su trabajo judicial pudiera suprimirse sin exigir aumento de personal en la de Barcelona, no es posible hacerlo, porque todos los pueblos de la alta montaña correspondientes al Juzgado de Berga, distan 16, 18 y hasta 20 leguas de Barcelona, á cuya Audiencia tendrían que agregarse.

Reus, Tortosa.—Correspondientes ambas á la provincia de Tarragona. Aun cuando la primera está en condiciones de poder ser suprimida sin detrimento del servicio de la administración de justicia, no es posible hacerlo, porque la población de Reus excede de 25.000 almas. La de Tortosa se compone de los Juzgados de Tortosa y Gandesa, y la mayoría de los pueblos del primero, que caen fuera de la vía férrea que directamente enlaza á Tortosa con Tarragona, distan más de 16 leguas de la capital ó de Reus, á una de cuyas Audiencias tendría que agregarse la de Tortosa en caso de supresión. Todos los pueblos del partido de Gandesa se hallan en peores condiciones de distancia que los del de Tortosa, ya vengán á ésta para dirigirse á Tarragona, ya cruzando el Priorato, se dirijan á Tarragona por Reus; de modo que aun cuando por la cuestión del trabajo judicial y facilidad en las comunicaciones que prestan los ferrocarriles de Valencia á Tarragona y de Reus al Bajo Aragón, próximo á concluirse, pudiera suprimirse la Audiencia de Tortosa, no es posible realizarlo por razón del límite de distancias que previene la ley.

Seo de Urgel, Tremp.—Refundidas en la Audiencia de Lérida las de Seo de Urgel y Tremp, no exigiría el trabajo judicial que resultara aumento alguno en el personal de la de la capital. Pero como quiera que la Audiencia más próxima á ésta, ó sea la de Tremp, tiene sus pueblos á más de 16 leguas de distancia de Lérida, y considerando que aun subsistiendo la de Tremp no sería posible llevar á ella, por cuestión de distancias, ninguno de los tres Juzgados que componen la de Seo de Urgel, hay que desistir de la supresión de esta última, cuyos pueblos distan de Lérida doble que de la de Tremp. Y aun cuando resulta el absurdo de que en el caso de subsistir Tremp, los del Juzgado de Viella, por ejemplo, tengan que recorrer igual ó mayor distancia para ir á Seo de Urgel que para ir á Tremp, la circunstancia de que esta distancia á Tremp es superior á 14 leguas, impide, según la ley, la supresión de la Audiencia de Seo de Urgel, uniéndolo sus Juzgados á la de Tremp.

San Mateo.—Existen en la provincia de Castellón las Audiencias de la capital y de San Mateo. Ni por el trabajo judicial que resultaría para la de la capital, ni por las distancias de la mayoría de los pueblos que constituyen el llamado Maestrazgo, y especialmente los correspondientes al Juzgado de Morella, es posible la supresión de la Audiencia de San Mateo, bastando citar solamente la población de Morella, separada de Castellón por más de 18 leguas, teniendo este Juzgado bastantes pueblos á mayor distancia aun.

Játiva.—Contando la provincia de Valencia con la Audiencia territorial y la de Játiva, es imposible la supresión de esta última, no tan solo por las dificultades que para la administración de justicia supondría el aumento en la territorial de las causas que hoy despacha la Audiencia de Játiva, sino también por tener ésta pueblos como los de los Juzgados de Ayora y de Gandía, cuyas distancias á la capital exceden con mucho de las 14 leguas que como maximum consigna la ley de Presupuestos.

Altea.—No cabe dudar que por el escaso número de causas que despacha anualmente pudiera suprimirse agregándola á la de la capital, sin que en ésta, compuesta de dos Secciones, pesara de una manera sensible este aumento de trabajo; pero como quiera que la inmensa mayoría de los pueblos correspondientes á los Juzgados de Denia, Pego y Callosa de Ensarriá, quedarían á más de 18, 20 y 22 leguas de la nueva capital, es necesaria la conservación de esta Audiencia.

Huércal Overa.—Si no existiera la imposibilidad de su supresión porque el trabajo judicial que resultaría para la de Almería excediera con mucho del que racionalmente puede despachar una Sección, lo impediría la circunstancia de que muchos pueblos, especialmente los que corresponden al Juzgado de Vélez Rubio, quedarían separados de la capital por una distancia superior á 14 leguas.

Albuñol, Baza.—Prescindiendo del número de causas que anualmente despachan estas dos Audiencias, y que imposibi-

hita su agregación á la territorial de Granada, como no se aumentara en ésta el personal, resulta también, por lo que á distancias se refiere, la imposibilidad de fundir en una las de Albuñol y Baza, y lo de agregar una ú otra de éstas á la de Granada, puesto que los pueblos correspondientes á la Alpujarra y costa de Granada, ó sean los de los Juzgados de Albuñol, Motril, Orgiva y Ujijar, distan de Granada más de 16 leguas por término medio, y los de Baza están separados también de la capital, por una distancia superior á 20 leguas, siendo innecesario decir que la imposibilidad de la fusión de las Audiencias de Albuñol y Baza es á todas luces evidente, puesto que entre ambos se interpone la territorial de Granada y hay unas 40 leguas entre las capitales de aquéllas dos Audiencias.

Ronda, Vélez Málaga.—Existen en la provincia de Málaga cuatro Audiencias: la de la capital y las de Antequera, Ronda y Vélez Málaga. Descartada la de Antequera, cuya capital tiene, como se ha dicho, 27.070 almas, y la de Vélez Málaga por estar comprendida en la exclusión correspondiente á la letra D., quedan por examinar las condiciones de la de Ronda. Esta Audiencia, cuyo trabajo judicial por sí sólo justificaría su existencia, no puede suprimirse, porque varios pueblos de los Juzgados de Estepona y Gaucín, que con el de Ronda la constituyen, distan de Málaga más de 14 leguas, y además, porque la incorporación á la de Málaga haría imposible en ésta el despacho de los asuntos por las dos Secciones á que ha quedado hoy reducida.

Algeciras.—Se hace imposible la incorporación de esta Audiencia á la de Cádiz, aparte del trabajo judicial que resultaría para la última, y que no podría despachar la única Sección que la constituye, por la distancia de más de 17 leguas que separa el Campo de San Roque y de Algeciras de la ciudad de Cádiz. No pueden tampoco fundirse en una sola las Audiencias de Algeciras y Jerez de la Frontera, aparte del trabajo judicial que ya pesa actualmente sobre ésta, porque las distancias entre los pueblos de una y otra son mayores aun que las que impiden la supresión de la de Algeciras y su incorporación á la de Cádiz.

Carmona, Osuna, Utrera.—Estas tres Audiencias y la territorial, radican en la provincia de Sevilla. Con las de Utrera y Carmona, además de la territorial, el servicio de la administración de justicia hubiera quedado perfectamente establecido, según se justificó y aprobó por las Comisiones creadas en 1870 y 1881. La de Utrera, por la importancia de esta ciudad, por la rápida y fácil comunicación que le prestan los diversos ferrocarriles, que en forma radial en ella concurren, que la ponen en inmediato contacto con la capital y con la casi totalidad de los pueblos de su Juzgado y de los de Morón, Marchena, Osuna, Estepa, Eciija y aun Carmona, que suman en conjunto una población de cerca de 270.000 almas, es una de las Audiencias más justificadas y mejor establecidas de España. La de Carmona, aunque no en condiciones tan ventajosas de comunicación, especialmente con los Juzgados de Lora y Cazalla, que corresponden á la vertiente derecha del Guadalquivir, las reúne también bajo el punto de vista de la mejor administración de justicia. Por último, la de Osuna, creada *a posteriori* de aquellas propuestas, y á expensas de la población asignada á las Audiencias de Utrera y Carmona, es, sin duda alguna, la menos justificada y necesaria dentro de esta provincia.

Como quiera que de las tres Audiencias de lo criminal han de subsistir por lo menos dos, además de la territorial, bajo el aspecto del trabajo judicial, se ha procurado ver si por razón de las distancias y facilidad en las comunicaciones, sería fácil suprimir una de ellas, incorporándola á las limitrofes por medio de una distribución prudencial de sus Juzgados, y en efecto, la mejor solución sería la de suprimir Osuna, llevando á Utrera, los Juzgados de Osuna y Estepa, y aun pudiera ir ventajosamente el de Eciija, que también podría incorporarse á Carmona. Igualmente, y dejando subsistente la Audiencia de Osuna, podría ir á Sevilla toda la Audiencia de Carmona. Pero como quiera que con la primera combinación resultaría que los pueblos de Osuna, Estepa y Eciija, para ir á Utrera y algunos de los de Carmona, por la segunda, para ir á Sevilla, habrían de recorrer distancias superiores á la de 14 leguas, es imposible la supresión de cualquiera de las mencionadas Audiencias por lo preceptuado en la ley de Presupuestos. Tampoco, y por la misma causa de las distancias, es posible la supresión de la de Utrera, puesto que todos los pueblos de la serranía de Morón, para ir á Sevilla ó á Osuna, tendrían que recorrer más de 14 leguas.

Montilla.—Prescindiendo del trabajo judicial que se acumularía en la Audiencia de Córdoba, incorporando á ella la de Montilla, trabajo al cual no podrían acudir desahogadamente las dos Secciones que actualmente la constituyen, es forzoso desistir de esta incorporación, porque los pueblos de los Juzgados de Rute, Priego, Cabra y Lucena, que forman parte de la Audiencia de Montilla, distan de Córdoba más de 14 leguas.

Ubeda.—Descartada en la provincia de Jaén la Audiencia de Linares, por su población, resta examinar la posibilidad de suprimir la de Ubeda, incorporando sus Juzgados á la de la capital ó á la de Linares. La mayoría de los pueblos de la actual Audiencia de Ubeda están más cerca y en mejor comunicación con Jaén que con Linares, por la incorporación, por lo tanto, de la Audiencia de Ubeda, debería hacerse á la de la capital; pero como la casi totalidad de los pueblos correspondientes á los Juzgados de Villacarrillo, Orcera y algunos de los de Cazorla para ir á Jaén, y con mayor razón á Linares, tienen que recorrer distancias superiores á 14 leguas, resulta imposible la supresión de este Tribunal, cuyo término medio anual de causas no podría tampoco pesar sobre la Audiencia de Jaén, sin aumentar en ésta una Sección.

Manzanares.—No existen en la provincia de Ciudad Real, una de las más extensas de España, más Audiencias que las de la capital y Manzanares, y no puede proponerse la supresión de esta última, tanto porque el exceso de trabajo que resultaría para la de la capital exigiría el aumento en esta de una Sección, cuanto porque muchos de los pueblos que pertenecen á la de Manzanares, tendrían que recorrer, para ir á la capital, distancias superiores á 14 leguas, especialmente los del Juzgado de Villanueva de los Infantes.

San Clemente.—Aun cuando en rigor pudiera despachar la Audiencia de Cuenca todas las causas de la provincia, es preciso conservar la de San Clemente, porque la inmensa mayoría de los pueblos de los tres Juzgados que la constituyen distan más de 14 leguas de la capital y carecen muchos de ellos de vías de comunicación perfeccionadas.

Almendralejo, Don Benito, Llerena.—Hay en la provincia de Badajoz las Audiencias de la capital, Almendralejo Don Benito y Llerena. Si la capitalidad de la de Almendralejo pudiera trasladarse á Zafra, según propusieron las Comisiones de 1870 y 1881, habría términos hábiles de constituir una sola Audiencia con las actuales de Almendralejo y Llerena, llevando los Juzgados de estas dos Audiencias á Zafra, excepto Mérida, que podría ir indistintamente á Don Benito ó á Ba-

dajoz; pero no siendo esto posible, según la ley, no hay medio de suprimir ninguna de ellas, porque la más indicada, Llerena, tiene las capitales de sus tres Juzgados á 14 y más leguas de Almendralejo, al cual se incorporarían. Y no es posible tampoco suprimir la de Almendralejo, repartiéndolos sus Juzgados entre Don Benito y Llerena, porque de igual modo resultarían distancias superiores á la de 14 leguas. Por último, la Audiencia de Don Benito, compuesta de los Juzgados de Don Benito, Castuera, Herrera del Duque, Puebla de Alcocer y Villanueva de la Serena, no puede tampoco suprimirse, porque ya se llevan sus pueblos á la de Almendralejo bien á la de la capital, resultarían para muchos de ellos, especialmente los de Puebla de Alcocer y Herrera del Duque, distancias muy superiores á la de 14 leguas.

Plasencia.—La Audiencia de Plasencia exigió, por el gran número de causas que despacha anualmente, su constitución con dos Secciones, una de las cuales ha sido suprimida, y este solo hecho demuestra palmariamente la imposibilidad de agregarla á la territorial de Cáceres, sin aumentar considerablemente el personal de esta última. Mas si esto no fuera bastante para hacer evidente la necesidad de su conservación, bastará consignar que la inmensa mayoría de los pueblos correspondientes á la vertiente derecha del Tajo, en que radican los Juzgados de Plasencia, Coria, Hoyos, Hervás y Jarandilla, distan de Cáceres 18, 20 y más leguas, y no cuentan con carreteras para salvar tan considerables distancias.

Colmenar Viejo.—Hay en la provincia de Madrid, además de la territorial, las Audiencias de Alcalá de Henares y Colmenar Viejo. La de Colmenar pudiera acaso suprimirse, sino tuviera unos pocos pueblos de escasísima importancia, correspondientes al Juzgado de Torrelaguna, á una distancia de Madrid superior á la de 14 leguas. La constitución de esta Audiencia no puede ser realmente más viciosa, y para convencerse de ello basta observar que la casi totalidad de los pueblos pertenecientes á los Juzgados de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, para ir á la capital de la Audiencia tienen necesidad de pasar por Madrid, donde toman la carretera de Colmenar Viejo, y fácilmente se comprende que esos pueblos estarían mejor servidos dependiendo de Madrid y no de Colmenar. Cosa idéntica sucede á varios pueblos, los situados al Sur de Torrelaguna, y aun los más distantes podrían venir por la carretera de Madrid á Irún con más comodidad que á Colmenar Viejo; pero como quiera que existen algunos de estos pueblos á mayor distancia de 14 leguas, la Junta se ve imposibilitada de proponer la supresión de dicha Audiencia.

Esta y la de Alcalá fueron creadas el año 1883 con el exclusivo fin de aminorar algún tanto el excesivo trabajo que en otro caso hubiera pesado sobre la territorial; y, con efecto, la estadística de estos últimos cinco años ha venido á demostrar que aquella previsión era fundada, puesto que si á las 1.391 causas que se ejecutorian por término medio anual en la Audiencia de Madrid se agregaran las 150 de Alcalá, de que se hablará después, y las 237 de Colmenar Viejo, resultaría un total de 1.778 causas, que divididas entre las cuatro Secciones que funcionan actualmente, corresponderían á cada una de éstas 444 causas y 293 juicios orales anualmente, números excesivos, y que por sí solos, además de las razones expuestas, justificarían la existencia de la de Colmenar Viejo.

Talavera de la Reina.—Despacha esta Audiencia un número de causas que sirve precisamente de tipo como límite máximo del trabajo judicial para una sola Sección, comprendiéndose fácilmente la imposibilidad, bajo este aspecto, de agregarla á la de la capital, Toledo. Tiene además la circunstancia de comprender pueblos pertenecientes á los Juzgados de Talavera y Puente del Arzobispo, que distan de Toledo más de 15 leguas.

Sigüenza.—Se encuentra la provincia de Guadalajara con sus dos Audiencias, de Sigüenza y de la capital, en análogas circunstancias que la de Toledo, bajo el aspecto del trabajo judicial, existiendo además pueblos correspondientes al partido de Molina de Aragón, que distan de Guadalajara 25, 28 y aun 30 leguas, no siendo, por lo tanto, posible la supresión de la Audiencia de Sigüenza.

Lerma.—Pudiera suprimirse y agregarse á la territorial de Burgos, atendiendo exclusivamente al trabajo judicial que desempeña; pero la mayoría de los pueblos de los Juzgados de Aranda y Roa distan de Burgos más de 16 leguas.

Calatayud.—Pudiera muy bien suprimirse, uniéndose sus Juzgados á la territorial de Zaragoza, la cual, con sus tres Secciones, está en condiciones de despachar el total de causas que resultaría de esta fusión. Los Juzgados de La Almunia y de Tarazona podrían depender ventajosamente de Zaragoza; pero los de Daroca, Ateca y Calatayud, tendrían que recorrer para ir á Zaragoza distancias de 80, 100, 120 y aun 130 kilómetros, muy superiores, por tanto, á la de 14 leguas que consigna la ley, y que hacen imposible la supresión de la Audiencia de Calatayud.

Alcañiz.—La provincia de Teruel tiene condiciones análogas á la de Zaragoza. Pudiera suprimirse la Audiencia de Alcañiz y agregarse á la de Teruel; pero las considerables distancias, muy superiores á 18 y 20 leguas, que separan los pueblos de los Juzgados de Valderrobles, Alcañiz ó Híjar de la capital, impiden la supresión de la Audiencia de Alcañiz.

Tafalla.—Pudiera agregarse á la territorial de Pamplona, teniendo sólo en cuenta la suma de trabajo judicial que representaría esta fusión, la distribución de su población y los medios perfeccionados de comunicación con que cuenta; pero como quiera que los pueblos correspondientes al Juzgado de Tudela distan unos 100 kilómetros, término medio, ó sean 18 leguas de Pamplona, por el precepto de la ley, es imposible su supresión.

Ponferrada.—Si bien pudiera suprimirse esta Audiencia y agregarse á la de la capital, León, que podría despachar el número de causas que resultaría, es imposible su supresión, bajo el punto de vista de las distancias, puesto que los Juzgados de Ponferrada y Villafranca del Bierzo, especialmente, tienen la totalidad de sus pueblos á más de 18 y algunos á más de 25 y 28 leguas de León.

Benavente.—Tiene la provincia de Zamora las Audiencias de la capital y de Benavente, cuyo trabajo judicial, una vez reunidas, podría despachar la única Sección de que consta la primera. Con la construcción del ferrocarril de Zamora á Astorga, y con la carretera de Zamora á Alcañices, los Juzgados de Villalpando, Alcañices y Benavente, podrían ir á Zamora sin dificultad alguna; pero la totalidad de los pueblos del Juzgado de la Puebla de Sanabria, para ir á Zamora tendrían que recorrer trayectos superiores á 110 y 115 kilómetros, ya lo hicieran directamente por la carretera de Zamora á Orense, ó por Benavente, donde podrían tomar el ferrocarril de Zamora á Astorga, y por lo tanto, es de necesidad conservar la Audiencia de Benavente.

Ciudad Rodrigo.—Terminada la construcción de los ferrocarriles de Salamanca á la frontera portuguesa por Ciudad Rodrigo y la Fregeneda, podría intentarse la supresión de la

Audiencia de Ciudad Rodrigo, uniéndolos sus Juzgados á los de la capital; pero como las distancias que habrían de recorrer la casi totalidad de los pueblos correspondientes al Juzgado de Ciudad Rodrigo son superiores á 100 y 125 kilómetros, y además la única Sección de la Audiencia de Salamanca no podría por sí sola desempeñar el trabajo que resultaría de la incorporación de la Audiencia de Ciudad Rodrigo, es evidente que ésta no puede suprimirse.

Cangas de Onís, Tineo.—Hállanse perfectamente establecidas las tres Audiencias que existen en la provincia de Oviedo. La forma especial que su topografía afecta, justificaría por modo evidente la división de su prolongado cuadrilátero, que tiene más de 40 leguas de costa, en tres zonas por líneas normales á la base de mayor longitud. Y con efecto, en esta forma se han constituido las tres Audiencias: de Oviedo, que ocupa la zona Central, de Cangas de Onís en la Oriental, y de Tineo en la Occidental. Cualquiera de estas dos últimas que se intentara suprimir habría de unirse á la de la capital, y en ese caso, ya sea la Oriental, ya la Occidental, ó las dos á la vez, resultarían muchos pueblos, mejor dicho Juzgados completos, con distancias á recorrer hasta la capital muy superiores á la de 14 leguas. De modo, que aun cuando el trabajo judicial permitiera, como realmente permite, la supresión de una ú otra sin necesidad de aumentar el personal en la territorial, la razón de distancias dificulta más en este caso que en ningún otro la supresión de ninguna de las dos Audiencias de lo criminal que tiene la provincia de Oviedo.

Mondoñedo.—Bajo el punto de vista del número de asuntos en que entiendo pudiera suprimirse la Audiencia de Mondoñedo, uniéndola á la de Lugo; pero los pueblos correspondientes á los Juzgados de Vivero y de Ribadeo, que en unión con los de Villalba y Mondoñedo, constituyen la Audiencia de este nombre, distan por término medio 16 y 18 leguas de la capital.

Santiago.—Pudiera muy bien despachar la territorial de la Coruña el trabajo que hoy corresponde á la Audiencia de Santiago; pero como los Juzgados de Muros, Noya y Padrón están separados de la Coruña por una distancia de más de 15 y 18 leguas, es imposible llevar á cabo la supresión de la Audiencia de Santiago, que, por otra parte, reconoce la Junta que está perfectamente establecida, tanto por la importancia de esta ciudad, cuanto por la numerosa población que la rodea, distribuida entre los siete Juzgados que la constituyen.

D

AUDIENCIA EXCEPTUADA POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESPACHAR LAS AUDIENCIAS Á QUE HUBIERA DE AGREGARSE EL AUMENTO DE CAUSAS POR LA SUPRESIÓN.

Vélez Málaga.—De la cual se trata al hablar de la de Ronda.

E

AUDIENCIAS QUE SIN TENER POBLACIONES Á UNA DISTANCIA DE 14 LEGUAS DE LA CAPITAL NO DEBEN SUPRIMIRSE, CON SUJECCIÓN Á LA REGLA 3.^a DEL ART. 25.

Alcalá de Henares.—Las distancias de todos y cada uno de sus pueblos á Madrid, á cuya Audiencia, caso de supresión, debiera adscribirse, son cortas y fáciles, sin que ninguno, ni aun el más lejano alcance el límite de las 14 leguas; pero son menores y más expeditas en muchos de ellos las que les unen con la actual residencia del Tribunal, por lo que la supresión, lejos de producir economía, traería aumento de gastos en indemnizaciones á testigos y dietas á Jurados, que naturalmente al venir á Madrid habrían de hacer mayores dispendios. Por otra parte, es esta la única Audiencia de las establecidas fuera de capital de provincia que tiene bajo su inspección dos establecimientos penitenciarios de importancia, uno de ellos especial en España, para la reclusión de mujeres; y en el tiempo que esta inspección existe se han dejado ya sentir sus provechosos resultados por las notables reformas mediante ella introducidas por el mejoramiento moral y material de los penados. Y tampoco debe prescindirse y olvidarse para el caso actual las gloriosas tradiciones científicas y literarias que esta ciudad encierra y el honroso lugar que ocupa en la historia patria. Por cuyas razones, y el aumento de trabajo que su supresión acumularía sobre la Audiencia de Madrid, indicado anteriormente con datos estadísticos al tratar de la de Colmenar Viejo, la Junta cree debe proponer la conservación de la Audiencia de Alcalá.

Figuera.—Sólo existe en la provincia de Gerona, además de la de la capital, la Audiencia de Figueras, compuesta de los dos Juzgados de Figueras y Olot. Teniendo en cuenta únicamente su trabajo judicial, pudiera tal vez suprimirse, agregándola á la de Gerona; pero la topografía de aquel país, por demás accidentado y montañoso; el contar entre uno y otro Juzgado más de 90 municipalidades separadas de la capital de la provincia por escasas y difíciles vías de comunicación, y el encontrarse alguna casi á las 14 leguas de distancia, sin que pueda afirmarse con certeza que otros no lo estén á más por lo imposible que es apreciar con exactitud matemática la longitud real de los caminos de herradura, de que el país abunda, son circunstancias todas que aconsejan la conservación de esta Audiencia, cuya supresión se haría con considerable aumento de gastos en indemnizaciones, y en perjuicio de la pronta administración de justicia. Además, y por lo que al trabajo judicial puede referirse, es preciso tener en cuenta que el territorio que comprende es fronterizo en una extensión considerable, y que dentro de él se halla enclavada la importante Aduana de Port-bou, circunstancias ambas que contribuyen á legitimar la existencia de un Tribunal colegiado.

Ni su supresión ni la de Alcalá de Henares constituyen una verdadera economía; y siendo más los inconvenientes que las ventajas que con ella habrían de tocarse, preferible es dejarlas subsistentes.

La Junta da con esto por terminado su trabajo. Hubiera querido responder al pensamiento de la ley, señalando con toda precisión y fundando su juicio en razones y datos incontrovertibles, las 20 Audiencias, cuya supresión establece, ó cuando menos, un número de ellas bastante para constituir la economía que se busca; pero la necesidad de ajustarse á las bases contenidas en su art. 25 da por resultado inevitable el aplazamiento de la reducción, que la Junta, sin embargo, entiende justificada, y que el Gobierno podrá llevar á cabo por otros principios orgánicos que pueda aplicar cuando lo estime conveniente para la reforma de la justicia penal.

Madrid 17 de Septiembre de 1890.—Raimundo F. Villaverde.—Hilario de Igón.—Vicente Romero y Girón.—Juan de la Concha Castañeda.—N. de Paso y Delgado.—Cándido Martínez.—Miguel Muruve.—Francisco de la Iglesia.—José María Alix y Bonache.—Luis Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ceferino del Río y Arroyo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Mayo del año último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Todos los Concejales que componían el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer, Badajoz, cinco procedentes de la renovación bienal realizada en Mayo de 1883 y los restantes de la de 1885, fueron procesados y suspensos en el ejercicio de sus cargos en Marzo de 1886, nombrándose en su consecuencia otros interinos con objeto de que los sustituyeran.

Llegada la renovación parcial correspondiente al mes de Mayo de 1887, el Ayuntamiento interino, en sesión celebrada el día 27 de Abril, acordó que aquella alcanzase al número total de Concejales, fundándose para ello en que á cinco de los elegidos en 1883 les correspondía cesar en sus cargos por ministerio de la ley, y en que los otros cinco se hallaban, así como los anteriores, procesados y suspensos en sus cargos desde hacía más de un año.

Reunido el Colegio para realizar las elecciones, el elector D. Ceferino del Río presentó el día 2 de Mayo á la Mesa una protesta contra la validez de aquéllas, que fundó principalmente en que, no habiendo en el Ayuntamiento más que cinco vacantes, se estaba procediendo á la elección de doble número de Concejales, cuya protesta fué reproducida al siguiente día, y en 28 de Mayo para ante los Comisionados de la Junta de escrutinio.

Reunidos éstos con el Ayuntamiento en 1.º de Junio, hubo empate que resolvió el Alcalde Presidente, que entendió que procedía desestimar la reclamación, declarando en su consecuencia válidas las elecciones.

Contra este acuerdo se alzó D. Ceferino del Río ante la Comisión provincial, y ésta, en sesión celebrada el día 18 del mismo mes y año, fundándose en que según el art. 193 de la ley Municipal, las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales, deberán ser cubiertas en la forma que dispone el artículo 46 de la misma, en que aceptadas como vacantes las suspensiones judiciales de los Concejales de Puebla de Alcocer, debían cubrirse por elección puesto que habían ocurrido cuando faltaba más de medio año para las elecciones ordinarias, no pudiendo dudarse que debían ser considerados como vacantes, según el citado art. 193, por todo lo cual el Ayuntamiento procedió legalmente haciendo total la elección, y sin que por ello se entendiera que había obstáculo alguno para que los Concejales suspensos, una vez absueltos, volviera á sus cargos, cesando en ellos los elegidos para sustituirlos, acordó confirmar el acuerdo recurrido.

Contra esta decisión se alzó ante V. E. en 18 del mismo mes y año D. Ceferino del Río, habiéndose remitido el expediente por el Gobernador á ese Ministerio en 7 de Octubre de 1887, y á informe de esta Sección, por Real orden de 26 de Abril último.

La Sección no puede menos de llamar la atención de V. E. acerca del injustificado retraso que en la tramitación de este expediente se observa, el que pugna con las terminantes disposiciones de la ley Electoral, encaminadas á que los asuntos de la naturaleza del presente se despachen con rapidez, para evitar los indudables perjuicios que á la Administración municipal de los pueblos se ocasionan al no hallarse de una manera definitiva constituidos los Ayuntamientos que han de estar al frente de ellos; disposiciones que resultan de todo punto estériles si, á pesar de que la Comisión provincial resuelve las reclamaciones declarando la validez ó nulidad de las elecciones, dentro del plazo que al efecto marca el art. 87 de la citada ley, con posterioridad, caso de alzada, no se tramita el expediente, permaneciendo cerca de dos años en las oficinas de ese Ministerio, de las que salió cuando ya se iban á realizar de nuevo elecciones municipales, acerca de cuyo hecho la Sección se permite llamar la atención de V. E.

En cuanto al fondo del asunto la Sección entiende que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz á que este expediente se refiere, y en su consecuencia declararse nulas las elecciones que lo produjeron.

En efecto, las vacantes que ocurren en un Ayuntamiento, pueden ser interinas ó definitivas, encontrándose en el primer caso las que producen los Concejales que, sometidos á un procedimiento criminal, por vir-

tud de él son suspendidos provisionalmente en el ejercicio de sus funciones, mientras tanto que aquél se termina y que por sentencia firme sean reintegrados en sus cargos ó se les separe de ellos.

Las vacantes definitivas se proveen por elección, excepto en el caso previsto en el núm. 2.º del art. 46 de la ley Municipal; pero no así las interinas, puesto que habiendo una persona que un día podrá tener derecho á ocuparlas, sólo dan lugar á que el Gobernador nombre otra que la sustituya mientras la causa de suspensión subsista.

El art. 193 de la ley Municipal dice que las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el 46, ó sea por elección, pero esto siempre se ha entendido en el caso de que los Tribunales declarasen que los Concejales habían cometido un delito de los que llevan aneja la suspensión de cargos ó derechos políticos, y en su consecuencia les aplicasen la pena correspondiente; pero no en el de suspensión por procesamiento, pues además de que entoces no existe en realidad vacante de hecho, se daría el caso de que se molestase con frecuencia é inútilmente al Cuerpo electoral, habiendo además en ocasiones dificultades insuperables para determinar cuáles de los Concejales elegidos se entiende que lo han sido definitivamente, y cuáles sólo para sustituir á los suspensos, al efecto de que éstos, cual indica la Comisión, cesen si los primeros fuesen reintegrados en sus cargos.

El Gobernador de la provincia lo entendió así; y al dictarse en Marzo de 1886 la suspensión de todos los Concejales que componían el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer, á pesar de que las vacantes excedían de la tercera parte del número total de Concejales, lejos de proceder á elección, lo que hubiera hecho alterar el criterio de la Comisión, nombró un Ayuntamiento interino para que sustituyera al suspenso hasta que se resolviera la causa que contra éste se estaba siguiendo.

Es evidente, por lo tanto, que la renovación celebrada en Mayo de 1887 debió ser parcial, constituyendo una causa que la invalida el haber alcanzado á la totalidad del Ayuntamiento.

En resumen, la Sección opina que procede declarar nulas las elecciones celebradas en Puebla de Alcocer en Mayo de 1887.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Valencia interesando que, en los expedientes sobre acotamiento para el cultivo del arroz, se compruebe sobre el terreno por el Ingeniero del servicio agronómico si las fincas para las que se soliciten reúnen las condiciones que exige el reglamento de 15 de Abril de 1861:

Considerando que, siendo una de éstas que los terrenos á que se refieren sean naturalmente pantanosos, é improductivos para otra cosecha que no sea la del arroz, nadie más competente, por la especialidad de sus conocimientos que el Ingeniero del servicio agronómico para informar acerca de tales circunstancias, que de otra manera no pueden apreciarse con la exactitud necesaria para evitar que se acoten fincas que carezcan de las condiciones agronómicas que prescribe el reglamento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que antes de remitir á informe de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio los expedientes de que se trata, se compruebe por el Ingeniero del servicio agronómico si los terrenos á que se refieren reúnen las circunstancias que para conceder el acotamiento exige el art. 2.º del reglamento de 15 de Abril de 1861 y declarar de abono á dichos funcionarios las dietas que devenguen en la ejecución de este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, ABOGADOS FISCALES DE AUDIENCIAS TERRITORIALES Y TENIENTES Y ABOGADOS FISCALES DE LAS DE LO CRIMINAL. (1)

En 7 de Agosto de 1890. Nombrando en el turno tercero de las mencionadas disposiciones para el Juzgado de Montblanch, de entrada, vacante por promoción de D. Juan José García, á D. Juan Amat y Aymart, Aspirante á la Judicatura con el número 6 en la escala del Cuerpo.

Méritos y servicios de D. Juan Amat y Aymart.

Se le expidió el título de Doctor en Derecho civil y canónico en 8 de Febrero de 1888.

En 2 de Agosto de 1890 fué nombrado Aspirante á la Judicatura con el núm. 6 en la escala del Cuerpo.

En ídem id. Idem en el turno primero de las aludidas disposiciones para el de Hervás, de entrada, vacante por traslación de D. Enrique Castellano, á D. Félix Ruz Cara, Aspirante á la Judicatura con el núm. 7 en la escala del Cuerpo.

Méritos y servicios de D. Félix Ruz Cara.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 27 de Marzo de 1885, habiendo ejercido la profesión en Granada desde 22 de Julio de dicho año hasta 14 de Agosto de 1889.

Ha sido Fiscal municipal suplente de los distritos del Salvador y del Campillo de dicha ciudad desde 10 de Septiembre del referido año hasta 3 de Junio de 1889, en que fué nombrado y tomó posesión del cargo de Abogado fiscal sustituto de aquella Audiencia.

En 2 de Agosto de 1890 fué nombrado Aspirante á la Judicatura con el núm. 7 en la escala del Cuerpo.

En ídem id. Idem en el turno segundo de las mismas disposiciones para el de Logroñán, de entrada, vacante por traslación de D. José López, á D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Aspirante con el número 8 en la escala del Cuerpo.

Méritos y servicios de D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 5 de Julio de 1889.

En 2 de Agosto de 1890 nombrado Aspirante á la Judicatura con el núm. 8 en la escala del Cuerpo.

En ídem id. Idem en el turno tercero de las indicadas disposiciones para el de Pina, de entrada, vacante por promoción de D. Policarpo Trilla, á D. Felipe Rey Gutiérrez, Aspirante á la Judicatura con el núm. 9 en la escala del Cuerpo.

Méritos y servicios de D. Felipe Rey Gutiérrez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 5 de Noviembre de 1880, habiendo ejercido la profesión en Valladolid desde dicho año hasta el económico de 1884 á 85.

En 2 de Agosto de 1890 fué nombrado Aspirante á la Judicatura con el núm. 9 en la escala del Cuerpo.

En ídem id. Idem en el turno primero de las consignadas disposiciones para el de Salas de los Infantes, de entrada, vacante por traslación de D. Pedro María de Castro, á D. Mariano Abellón Quemada, Aspirante á la Judicatura con el núm. 12 en la escala del Cuerpo.

Méritos y servicios de D. Mariano Abellón y Quemada.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 21 de Febrero de 1883.

En 1887 tomó parte en las oposiciones verificadas para proveer la cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Universidad de Valencia.

En 18 de Abril del mismo año fué nombrado Oficial de primera clase del Gobierno civil de Cádiz, del que se posesionó en 1.º de Mayo siguiente, cuyo cargo desempeñó hasta el 26 de Octubre de 1888, en que se le declaró cesante.

En 11 de Octubre de 1889 fué nombrado Secretario del Gobierno civil de Zaragoza, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, cargo que desempeñó hasta 31 de Mayo del mismo año.

En 2 de Agosto de 1890 nombrado Aspirante á la Judicatura con el núm. 12 en la escala del Cuerpo.

En ídem id. Idem en el turno segundo de iguales disposiciones para el de Cañete, de entrada, vacante por promoción de D. Antonio Sáez, á D. Luis Suárez Prado, Aspirante á la Judicatura con el núm. 13 en la escala del Cuerpo.

Méritos y servicios de D. Luis Suárez Prado.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Marzo de 1881, habiendo ejercido la profesión en Bilbao.

Ha sido Juez y Fiscal municipal de dicha ciudad.

(1) Véase la GACETA de ayer.

En 2 de Agosto de 1890 fué nombrado Aspirante á la Judicatura con el núm. 13 en la escala del Cuerpo.

En ídem íd. Idem en el turno tercero de idénticas disposiciones para el de Chantada, de entrada, vacante por traslación de D. Francisco Rioboo, á D. Joaquín Jesed y Valero, Aspirante á la Judicatura con el número 14 en la escala del Cuerpo.

Méritos y servicios de D. Joaquín Jesed y Valero.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 19 de Marzo de 1888.

Fuó nombrado Juez municipal de Aliaga en el bienio de 1889-91, y tomó parte en las oposiciones á varias Notarías, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valencia.

En 2 de Agosto de 1890 nombrado Aspirante á la Judicatura con el núm. 14 en la escala del Cuerpo.

En ídem íd. Idem en el turno primero de las mismas disposiciones para el de Fonsagrada, de entrada, vacante por promoción de D. Faustino Oliver, á Don Emilio Moreno Nieto, Aspirante á la Judicatura con el número 15 en la escala del Cuerpo.

Méritos y servicios de D. Emilio Moreno Nieto y Moreno Nieto.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 18 de Octubre de 1882.

En 2 de Agosto de 1890 nombrado Aspirante á la Judicatura con el núm. 15 en la escala del Cuerpo.

En ídem íd. Idem en el turno segundo de las señaladas disposiciones para el de Ibiza, de entrada, vacante por promoción de D. Manuel Villalobos, á D. Juan García Taheño y Calvo Rubio, Aspirante á la Judicatura con el núm. 16 en la escala del Cuerpo.

Méritos y servicios de D. Juan García Taheño y Calvo Rubio.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de Agosto de 1889.

En 2 de Agosto de 1890 nombrado Aspirante á la Judicatura con el núm. 16 en la escala del Cuerpo.

En 18 ídem. Nombrando para el de San Fernando, de término, vacante por promoción de D. Antonio María Cáliz, á D. Atanasio de Burgos y Torrén, electo para el del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera.

En ídem íd. Trasladando á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Osuna, vacante por promoción de D. Fernando Sacristán, á D. Francisco García Hidalgo, que sirve igual cargo en la de Carmona.

En ídem íd. Idem á la plaza de Teniente fiscal de la de Carmona á D. Francisco Esteban Viciana, que sirve igual cargo en la de Baza.

En ídem íd. Nombrando para la plaza de Teniente fiscal de la de Baza á D. Indalecio Pazos y Muñoz, Juez de primera instancia electo de Cuenca.

En ídem íd. Idem ascendiendo, á sus deseos, para la plaza de Teniente fiscal de la de San Sebastián, vacante por promoción de D. Buenaventura Barcaiztegui, á D. Rafael de Urbina y Ceballos Escalera, electo para igual cargo de la de Don Benito.

En ídem íd. Idem de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.^a del art. 2.^o del Real decreto de 24 de Septiembre último, para la plaza de Teniente fiscal de la de Don Benito, á D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma.

En ídem íd. Promoviendo en el turno segundo de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, de término, á D. José María Hernández Leal, que sirve el de La Bisbal, y ocupa el núm. 7 en el escalafón de los de su clase, toda vez que no existen funcionarios con méritos debidamente calificados.

Méritos y servicios de D. José María Hernández Leal.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 28 de Diciembre de 1872, habiendo ejercido la profesión en San Cristóbal de la Laguna durante dos años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Catedrático de la asignatura de Economía política y Estadística de la Escuela de Derecho de San Cristóbal de la Laguna.

En 29 de Diciembre de 1874 nombrado para la Promotoría fiscal de Puerto del Arrecife, de entrada; tomó posesión en 30 de Enero de 1875.

En 30 de Mayo de dicho año declarado cesante; cesó en 11 de Junio siguiente.

En 27 de Diciembre del mismo año nombrado para la de Guía, de entrada; tomó posesión en 11 de Febrero de 1876.

En 23 de Junio de 1881 promovido á la de Orotava, de ascenso; tomó posesión en 20 de Julio siguiente.

En 1.^o de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna, de entrada; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 8 de Octubre del mismo año trasladado al de Pie-drahita.

En 6 de Diciembre de dicho año nombrado para el de Guía.

En 14 de dicho mes y año trasladado al de Santa Cruz de la Palma.

En 30 de Enero de 1886 trasladado al de Fuente de Cantos.

En 8 de Febrero del mismo año nombrado para el de Logrosán.

En 8 de Julio de 1886 promovido al de Orotava, de ascenso; tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 11 de Marzo de 1889 trasladado al de Dolores.

En 15 de Agosto de 1890 al de La Bisbal.

En ídem íd. Idem en el turno primero de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al Juzgado de primera instancia de La Bisbal, de ascenso, á D. Fidel Gante y Díez, que sirve el de Tordesillas y ocupa el núm. 1 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Fidel Gante y Díez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Noviembre de 1876.

En 7 de Julio de 1879 nombrado Aspirante á la Judicatura con el núm. 36 en la escala del Cuerpo.

En 9 de dicho mes nombrado para la Promotoría fiscal de Cambados, de entrada; tomó posesión en 31 del mismo mes.

En 21 de Marzo de 1881 trasladado á la de Ramales.

En 4 de Mayo de 1882 á la de Mota del Marqués.

En 1.^o de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Riaño, de entrada; tomó posesión en 10 de Febrero siguiente.

En 15 de Febrero de dicho año trasladado al de Valencia de Don Juan.

En 28 de Enero de 1884 al de Belorado.

En 28 de Febrero del referido año al de Valencia de Don Juan.

En 13 de Febrero de 1886 al de Tordesillas.

En 22 íd. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Villar del Arzobispo, de entrada, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Gerardo Pardo, á D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, electo del de Sort.

En 29 íd. Trasladando, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.^a del Real decreto de 24 de Septiembre último, al de Señorín de Carballino, de entrada, vacante por haber sido también trasladado D. Demetrio Pérez Caballero, á D. Cayetano Mesa y Domené, que sirve el de Castropol.

En ídem íd. Nombrando, accediendo á sus deseos, para el de Tordesillas, de entrada, vacante por promoción de D. Fidel Gante, á D. Pedro María de Castro y Fernández, electo de Santa María de Nieva.

En ídem íd. Nombrando, accediendo á sus deseos, para el de Santa María de Nieva, de entrada, á D. Alejandro Gutiérrez Barrio, electo del de Herrera del Duque.

En ídem íd. Nombrando en el turno tercero de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial para el de Herrera del Duque, de entrada, á D. Enrique Frera y Alvarez, Aspirante á la Judicatura con el núm. 17 en la escala del Cuerpo.

Méritos y servicios de D. Enrique Frera y Alvarez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Febrero de 1883.

Ha sido Juez municipal de Colunga durante el bienio de 1881 á 1883.

En 2 de Agosto de 1890 nombrado Aspirante á la Judicatura con el núm. 17 en la escala del Cuerpo.

En ídem íd. Nombrando en el turno primero de dichas disposiciones para el de Sort, de entrada, vacante por traslación de D. Enrique Gómez, á D. José Oppelt y García, Aspirante á la Judicatura con el núm. 18 en la escala del Cuerpo.

En ídem íd. Idem en el turno tercero de las mismas disposiciones para el de Castropol, de entrada, vacante por traslación de D. Cayetano Mesa, á D. Félix Jiménez de la Plata, Juez de entrada cesante.

Méritos y servicios de D. Félix Jiménez de la Plata.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil en 31 de Agosto de 1881, habiendo ejercido la profesión en Málaga durante más de cinco años y pagando cuota de contribución.

Ha sido Juez municipal suplente del distrito de Santo Domingo de dicha ciudad.

En 7 de Agosto de 1888 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Madridejos, de entrada; tomó posesión en 8 de Septiembre siguiente.

En 19 de Septiembre de 1889 declarado cesante.

En ídem íd. Trasladando á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Huelva, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Faustino Menéndez, á D. Manuel Jiménez Azcárate, que sirve igual cargo en la de Logroño.

En ídem íd. Idem, conforme á lo dispuesto en la regla 2.^a del art. 2.^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, al Juzgado de primera instancia de de Canjáyar, de entrada, vacante por haber sido también trasladado D. Nicolás Company, á D. Leopoldo Ballester y Pérez, que sirve el de Priego (Cuenca).

En ídem íd. Idem, conforme á lo dispuesto en di-

chas disposiciones, al de Priego (Cuenca), de entrada, á D. Nicolás Company y Márquez, que sirve el de Canjáyar.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Joaquín Soler y D. J. González Tarragona, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la Aduana de Cienfuegos (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de rentas públicas de dicha Aduana, correspondiente al mes de Diciembre de 1880; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1890.—Segundo G. Luna.
3042—M—3

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Como resolución á una instancia elevada al Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 24 de Marzo del corriente año por D. Manuel González del Corral, por sí y á nombre de los Sres. Hijos de Pombo y de los Sres. Fernández Sáinz y Compañía, en representación del comercio de Santander, se ha dictado la siguiente Real orden:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado por V. E. á este Ministerio, instruido á instancia de D. Manuel González del Corral, por sí y á nombre de los Sres. Hijos de Pombo y de los Sres. Fernández y Sáinz y Compañía, en representación del comercio de Santander, solicitando autorización para retirar de la Caja general de Depósitos la fianza de 10.500 pesetas en obligaciones del Banco y Tesoro, constituida en la misma en garantía de la diferencia que pudiera haber entre los gastos é ingresos del Depósito comercial establecido en aquella plaza, toda vez que una parte de aquellas obligaciones fueron amortizadas y las restantes se convirtieron en Deuda amortizable al 4 por 100, constituyendo previamente una nueva fianza, y pidiendo al propio tiempo que se les abonen los intereses que para los depósitos necesarios en metálico asigna la ley de las cantidades que representan las obligaciones amortizadas:

Considerando que la sustitución de fianza cuando los valores en que se halla constituida han sido amortizados, está establecida por las diversas disposiciones que regulan esta materia, principalmente por la Real orden de 24 de Julio de 1883, siendo por tanto innegable el derecho que asiste á los reclamantes á la sustitución solicitada, siempre que los valores que se sustituyan representen un valor igual á los sustituidos;

Y considerando que no puede accederse al abono de los intereses que los reclamantes pretenden por los valores que han sido amortizados, tanto porque la Real orden de 12 de Marzo de 1879 sólo autoriza el abono de los mismos en las fianzas constituidas en metálico, cuanto porque los interesados pudieran retirar dichos valores en la fecha de su amortización, con lo cual hubieran obtenido el interés correspondiente; pues el Estado en nada se ha utilizado con la referida fianza que ha continuado respondiendo de la misma manera á la obligación á que estaba afecta cuando fueron amortizados los valores de que se trata, que antes de serlo, no pudiendo, por consiguiente, hacerse un abono de intereses que las leyes no consignan expresamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido autorizar á D. Manuel González del Corral y demás reclamantes en representación del comercio de Santander, para que lleven á efecto la sustitución que pretenden de los valores que constituyen el depósito consignado, bajo resguardos de la Caja general del ramo, numeros 148.335 y 122.718 de entrada, y 34.987 y 26.332 de registro, previa constitución de otro nuevo que represente un valor igual al que ha de sustituirse, que se verificará en igual forma é idénticas condiciones de seguridad para los intereses que se tratan de garantizar, denegandoles el abono de intereses que solicitan por los valores que han sido amortizados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de la Deuda pública.»

Y como quiera que no consta en el expediente el domicilio de los interesados, esta Dirección general ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia dicha resolución para conocimiento de los mismos; advirtiéndoles que podrán interponer demanda contencioso administrativa contra dicha Real orden, dentro del término de tres meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, conforme previene el artículo 128 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril del año actual, en el caso de que la referida alzada sea procedente.

Madrid 22 de Noviembre de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 206.472, expedido por este establecimiento en 18 de Abril de 1884 á favor de D. Rufino Esteban Orozco, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 14 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.^o y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 24 de Noviembre de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.
X—777

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCION DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Noviembre de 1890.

Table with columns for sex, age, marital status, classification of disease, street/location, and observations. It lists 76 burials, including details like 'Viruela', 'Fiebre eruptiva', and various streets such as 'Verdad, 4' and 'Hospital Provincial'.

Total de inhumaciones, 70 y 6 fetos.—Varones, 41; hembras, 35.

De viruela 15 varones y 17 hembras; total, 32. De difteria 4 varones y una hembra; total 5. De sarampión nada. Del aparato respiratorio: bronquitis 2, neumonías 4; otras re-piratorias 6; total, 12. Del aparato digestivo: gastrointestinales 3. Madrid 24 de Noviembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, dictada por este Ministerio en el expediente promovido por D. Millán Ocaña Martínez, solicitante a las oposiciones que se hallan convocadas para Aspirantes a Registros de la propiedad; esta Dirección general ha acordado que los interesados en dichas oposiciones que no hayan completado la documentación de sus expedientes durante el plazo de la convocatoria puedan hacerlo para ser admitidos a los ejercicios antes del día 1.º de Diciembre próximo, que es el señalado por el Tribunal censor para comenzar a practicarlos. Madrid 24 de Noviembre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 181.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO GLACIAL ÁRTICO

1.087. BANCO AL S. DE LA ISLA JUAN MAYEN. (A. a. N., número 175/1.013. Paris, 1890.) Encontrándose el buque Geiser a unas 28 millas al S. del cabo Sur de la isla Juan Mayen, pasó con mar gruesa, como a 1 cable de un espacio en que rompía la mar con las olas mayores. No pudo hacer otras observaciones. Situación aproximada calificada de dudosa: 70º 20' N. y 2º 28' W.

Carta núm. 230 de la sección I.

Noruega.

1.088. BANCO CERCA DE TROMSØ (A. a. N., núm. 175/1.014. Paris, 1890.) A unos 7 cables al S. 33º W. de la punta S. de Tromsø se ha descubierto un banco de arena de unos 7 m. A 1 cable alrededor del sitio más elevado se sondan 5 m. y más afuera aumenta el fondo rápidamente. Para pasar por el N. del banco se lleva enfilada la punta S. de Grindö con el islote de la punta Marislet, y para pasar por el S. se enfilan las casas de Haukøbund con la punta N. del mismo islote. Ángulos observados: Haukøbund-Tisnas (la granja más

al N.) 65º 55'; Tisnas montaña Sur, 79º 20'; Storstennas-Haukøbund, 99º 55'.

Situación aproximada, deducida de estos ángulos: 69º 37' N. y 25º 5' E.

Carta núm. 230 de la sección I.

1.089. BANCO CERCA DE RÖDGAMMEN (KVALÖ). (A. a. N., número 175/1.015. Paris, 1890.) Frente al islote situado por fuera de Rödgammen, en la parte S. de Kvalö, existe un banco que casi se queda seco en bajamar.

Este banco está próximamente a unos 2 cables de tierra bajo las siguientes enfilaciones: Vandtinden, de Vandö, un poco al N. de Inderbokklubben de Helgö, y el gran Alangen de Kvalö, por la parte W. del islote situado en frente de Rödgammen.

Situación aproximada, deducida de estas enfilaciones: 70º 5' 45" N. y 25º 25' E.

Carta núm. 230 de la sección I.

1.090. BANCO CERCA DE DAAVÖ (HELGÖFIORD). (A. a. N., número 175/1.016. Paris, 1890.) A unos 4 cables al E. de la punta NE. de Daavö, existe un banco de corta extensión, cubierto con 5 m. de agua. A 1 cable en su contorno se encuentran fondos de 20 m. a 30 m.

Ángulos observados: Vandtinden-Inderbokklubben, 24º 20'; Inderbokklubben-Store Alangen, 100º 50'.

Desde el banco, se ve a Soltind bien abierto de la punta E. de Daavö.

Situación aproximada, deducida de estos ángulos: 70º 5' N. y 25º 37' 38" E.

Carta núm. 230 de la sección I.

MAR BÁLTICO

Noruega.

1.091. PIEDRA EN EL CANAL DEL SANDÖSUND (SKAGERRAK). (A. a. N., núm. 175/1.017. Paris, 1890.) En el canal del Sandösund se ha descubierto una piedra con 1 m. 8 de agua, como a 1 cable al N. 11º E. de Memoriboe del N. Esta piedra se halla bajo las siguientes enfilaciones; el puesto de guardia de la Aduana de Aaröesund (ó la punta N. de Gieteshier) enfilado con la punta S. de Vasholm Svarten con la punta N. de Ropastadholm; Bustensund con la costa W. de Skróstingen; Gassen (islote al E. de Vasholm, denominado también Svineryggen) con la parte W. de Kioldholm.

De estas enfilaciones se deduce la situación que sigue: 59º 10' 20" N. y 16º 41' 43" E.

Carta núm. 821 de la sección II.

MAR DE AZOF

Rusia.

1.092. BOYAS Y VALIZAS QUE MARCAN EL DESEMBARCADERO DE LOS LASTRES EN LA RADA DE BERDIANSK. (A. a. N., número 175/1.019. Paris, 1890.) En la rada de Berdiansk se situarán dos toneles rojos, que distarán entre sí 1,75 milla, fondeados en 5 m. de agua, para indicar el sitio reservado para la descarga del lastre de los buques.

La línea de estas boyas por fuera de la cual está prohibido arrojar lastres al agua, está además indicada por la enfilación al N. 70º E. del faro de Berdiansk con una valiza nueva de madera, construída con este objeto delante del faro. Esta valiza, en forma de torre y pintada a fajas horizontales, blancas y rojas, tiene 12 m. 7 de altura; está situada a unos 500 m. al S. 70º W. del faro superior de Berdiansk.

El tonel más próximo al puerto está, en la enfilación citada, a 4,5 millas de la valiza.

Carta núm. 101 de la sección III.

Madrid 29 de Octubre de 1890.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Enero, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1890 a 91 de la carretera de la de Villacastín a Vigo a León, provincia de León, cuyo presupuesto es de 12.394 pesetas 5 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase II.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber

ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Octubre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Gallur á Agreda, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Escatrón á Ganesa, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto es de 12.859 pesetas 30 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Octubre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Escatrón á Ganesa, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Zaragoza á Castellón, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto es de 20.326 pesetas 2 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 210 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Octubre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Zaragoza á Castellón, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Zaragoza á Francia, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto es de 11.080 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Octubre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Zaragoza á Francia, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Belchite á El Burgo, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto es de 21.949 pesetas 93 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 220 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Octubre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Belchite á El Burgo, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Logroño á Zaragoza, provincia de Logroño, cuyo presupuesto es de 12.686 pesetas 22 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina,

desde el día de la fecha hasta el 29 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Octubre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Logroño á Zaragoza, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Logroño.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 12 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios á las carreteras de esta provincia consignadas en el siguiente cuadro, durante el actual año económico.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, reformada por la de 11 de Septiembre de 1886, en este Gobierno civil, á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo los respectivos proyectos, con sus presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos á que estas contratas se refieren, así como á las carreteras á que corresponden y presupuestos de contrata para cada una de ellas, son los que se consignan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de cada contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Logroño 14 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, José González Serrano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Logroño con fecha 14 de Noviembre próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de á , comprendida en la expresada provincia y en su trozo , se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el precedente anuncio.

Carretera de Haro á Gimileo, trozo único: presupuesto, 2.553 pesetas.

Idem de Briones á Peñacerrada, trozo único: presupuesto, 5.580 pesetas 37 céntimos.

Idem de Tirgo á Miranda, trozo único: presupuesto, 3.573 pesetas 97 céntimos.

Idem de Velilla á la estación de Fuenmayor, trozo único: presupuesto, 2.152 pesetas 80 céntimos.

Idem de Arnedo á las Ventas de Cervera, trozo único: presupuesto, 4.041 pesetas 10 céntimos.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Negociado 3.º.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 8 del actual, este Gobierno de mi cargo ha señalado el día 30 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación durante el actual año económico de las carreteras de tercer orden que á continuación se expresan: Cervera á la estación de Aguilar, bajo el tipo de 3.951 pesetas 86 céntimos; La Puebla de Valdivia á la estación de Alar del Rey, bajo el tipo de contrata de 991 pesetas 76 céntimos; Medina de Ríoseco á Villarracino, por el tipo de 4.125 pesetas 64 céntimos, y Medina de Ríoseco á Villamartin, por el tipo de 3.868 pesetas 60 céntimos, á que ascienden los presupuestos aprobados.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sección de Fomento de este Gobierno, en la que se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º y con sujeción al modelo que se inserta á continuación, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta el 1 por 100 del importe del referido presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel al tipo de cotización en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia ó en la Caja general de Madrid, y se acompañará á cada pliego, con la cédula personal, el resguardo que acredite haberlo verificado.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Palencia 22 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Crisógono Manrique.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 22 de Noviembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación durante el actual año económico de la carretera de (aquí la que sea), se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado), siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.
(Fecha y firma del proponente.) 673—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Raimundo Martínez, vecino que fué de Sigüenza, para que en el improrrogable término de treinta días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente, se personen en esta Delegación á enterarse de los documentos que deben presentar si quieren continuar el expediente de excepción de bienes que constituyen la capellanía fundada en Torlengua por D. José Martínez; advirtiéndoles que de no verificarlo se les tendrá por apartados y desistidos y se cursará el referido expediente como injustificado.

Soria 21 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Enrique Magariños. 3045—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Marbella.—Sargento Casanova, Dirección de Carabineros (ausente).
Málaga.—Juan Rocha, Carretas, 14.
Tarrasa.—Díaz Miranda, sin señas.
Barcelona.—Consuelo Alcalde, San Bernardo, 2 ó 20.
San Vicente de la Barquera.—Rosario Robledo, Carcoba, número 38.
Vigo.—Avelina Boguerín, sin señas.
Bilbao.—Julia Morauskio, Carrera de San Jerónimo, 32, primero.
Eneuruhr.—Lumley, sin señas.
Santander.—Noby, Fuencarral.
Córdoba.—García Balseira, Carrera de San Jerónimo, 14, principal.

NORTE

Zaragoza.—Eladia Lastra, Castillo, 4.
Barcelona.—Rosa Rozas, Hospicio Provincial, segunda portería.
Baza.—Miguel Castellón, Malasaña, 29, principal izquierda.
Puertollano.—Rafael S. T., Fuencarral, 156, tercero.

ESTE

San Sebastián.—Roque Corral, Alcalá, 81.
Madrid 24 de Noviembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felín.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Gaudín.

D. Valentín Jiménez Vinet, Alcalde accidental de esta villa.
Hago saber que para la provisión de la plaza de Médico Cirujano titular del segundo distrito de esta villa, que se halla vacante, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, y con obligación de prestar asistencia y los auxilios de la ciencia gratuitamente á domicilio á las familias pobres de dicho distrito, se convocan aspirantes por término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, debiendo dichos aspirantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía acompañadas del título profesional ó copia del mismo y relación de los méritos y servicios que tengan contraídos y prestados.
Dado en Gaudín á 20 de Noviembre de 1890.—Valentín Jiménez.—Por su mandato, Antonio López. 3039—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.
Por la presente cita, llama y emplaza á Bartolomé Vina-

gre Luna, hijo de Antonio y de Concepción, natural de Ubrique, vecino que fué de Sanlúcar de Barrameda, de veintidós años de edad, de estado soltero y del comercio, sin que le sean de notar señas particulares, para que en el término improrrogable de quince días, á contar desde la fecha del último periódico oficial que lo publique, comparezca ante este Tribunal para la práctica de cierta diligencia.

Al mismo tiempo esta Sección exhorta y requiere á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Bartolomé Vinagre, y habido que sea lo pongan detenido en la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal; pues así se tiene acordado por auto dictado en el rollo de la causa que procede del Juzgado instructor de Sanlúcar de Barrameda pende ante esta Audiencia contra el mismo por el delito de estafa.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 13 de Noviembre de 1890.—Miguel Fernández Rodríguez.—Angel María de Zafra.—Rafael Pérez de Torres.—Antonio G. de Arboleya y Veyan. J—7420

LLERENA

D. Leopoldo García Monsalve, Presidente interino de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Luis Flores Ríos, hijo de José y Carmen, natural de Benacazón, provincia de Sevilla, y vecino de la Fresneda, de diez y siete años de edad, soltero, ganadero, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno, barba poca, con varias cicatrices en la parte posterior y lado derecho de la mandíbula inferior, que viste como los de su clase en el país, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en unión de otro por incendio cometido por imprudencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo se encarga en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y en el de Doña María Cristina, como Regente del Reino, á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial que manden practicar y practiquen las más activas gestiones para la busca, captura y remisión de dicho individuo con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad; pues así está acordado en referida causa.

Dada en Llerena á 17 de Noviembre de 1890.—El Presidente interino, Leopoldo G. Monsalve.—Por su mandato, Heliodoro Fernández. J—7421

Juzgados militares.

JÁTIVA

D. Victoriano González Martín, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Játiva, núm. 24, y Fiscal nombrado de la causa seguida de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general contra el recluta del reemplazo de 1889 José Piquer Givrés por el delito de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Piquer Givrés, hijo de José y de Josefa, natural de Aljemesí, vecindado en Aljemesí, Juzgado de primera instancia de Alcira, provincia de Valencia, de oficio Labrador, de edad de veintinueve años, seis meses y veintinueve días, de estado soltero, estatura un metro 515 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, su producción clara, y seña particular ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante mi Autoridad para responder á los cargos en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Piquer Givrés; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la ciudad de Játiva, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en la diligencia de este día.

Dada en Játiva á 12 de Noviembre de 1890.—Victoriano González. 3028—M

MADRID

D. Francisco Díaz Domenech, primer Teniente, Ayudante del batallón de Telégrafos, y Fiscal de la causa seguida de orden del Sr. Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe del mismo, contra el soldado Emilio Juan Matéu, por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Emilio Juan Matéu, soldado, natural de Castellón de la Plana, hijo de Cristóbal y de Joaquina, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, nariz y boca regulares, barba poblada y de un metro 680 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Emilio Juan Matéu; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á este cuartel con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 20 de Noviembre de 1890.—Francisco Díaz. 3027—M

SAN FERNANDO

D. Justo Lambea del Pozo, Comandante, Fiscal del segundo tercio activo de Infantería de Marina.

Hago saber que no habiéndose presentado en este punto al terminar el mes de licencia que para asuntos propios ha disfrutado en Madrid el soldado de la primera brigada de este tercio Antonio Olalla Redondo, contra quien por tal motivo estoy instruyendo sumaria por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Jefes de la Armada, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Antonio Olalla Redondo para que dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto

en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, se presente personalmente en la guardia de prevención del cuartel de San Carlos de esta plaza para dar sus descargos; advirtiéndole que de no verificarlo así se seguirá la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 17 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Lambea.—El Escribano de la causa, sargento segundo, Conrado Senties. 3029—M

TOLEDO

D. Martín Contreras y Carrillo, Comandante de Infantería, y Fiscal permanente de esta plaza.

Habiendo sufrido ext.º avío el abonaré núm. 180, por valor de 126 pesos 25 centavos oro, expedido por la Caja del batallón cazadores de San Quintín del Ejército de la isla de Cuba, en 6 de Diciembre de 1878, á favor del soldado licenciado de dicho cuerpo Nemesio López Alonso por la mitad de los alcances que le resultaron en su ajuste final; y habiendo solicitado este individuo un duplicado del mencionado documento, se hace saber por este edicto que quedará anulado y sin ningún valor el primitivo abonaré transcurrido el plazo de treinta días sin haberse hecho protesta legítima, según se previene en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Y para que conste en virtud de exhorto del Comandante Fiscal instructor del mencionado batallón cazadores de San Quintín, expido el presente edicto en Toledo á 14 de Noviembre de 1890.—Martín Contreras. 3030—M

Juzgados de primera instancia.

ALBOCACER

D. Dionisio Hernández, Juez de instrucción del partido de Albocácer.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pascual Boira Elvi, vecino de Cuevas de Vinromá, de veinticuatro años de edad, estatura regular, pelo y ojos pardos, color sano, cara delgada, barba lampiña, semblante triste, que viste pantalón, blusa y pañuelo en la cabeza de algodón oscuro, alpargatas de cáñamo con cinta negra á la catalana, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se está instruyendo sobre homicidio de Bautista Cucala, alias Miño de Calera, vecino que fué de Cuevas de Vinromá; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado del mencionado Pascual Boira Elvi.

Dada en Albocácer á 16 de Noviembre de 1890.—Dionisio Hernández.—Por mandado de S. S., Leopoldo Roso. J—7390

ALCÁNTARA

D. Pedro Alamillo y Mendoza, Juez interino de instrucción de esta Villa de Alcántara y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Felipe Fatela Fernández, vecino de Cedavía, cuyo actual paradero se ignora, de cuarenta á cuarenta y ocho años de edad, siendo sus señas personales: color moreno, pelo negro y sin señas particulares; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño pardo de Torrejuncillo, borceguies de cuero blanco y sombrero negro entrefino, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia, á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo por lesiones inferidas á su vecino Francisco Gallego Fustes, contra el mismo y tres más; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado Felipe Fatela Fernández, presentándolo caso de ser habido en este Juzgado.

Dada en Alcántara á 15 de Noviembre de 1890.—Pedro Alamillo.—El Escribano, Vicente Solano Infante. J—7394

ALICANTE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de hurto de un bocado de alcohol contra Antonio Fábregas, natural de Hellín, y sin domicilio conocido, en cuyo sumario por auto de este día, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Alicante y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alicante á 19 de Noviembre de 1890.—Natalio Gumiel.—Por su mandato, Salvador Pérez. J—7392

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Jaime Gil Piquer, de treinta y dos años de edad, viudo, empleado, de esta vecindad que ha sido, para que dentro del término de cinco días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para recibirle declaración indagatoria en méritos de causa criminal que se instruye contra el mismo sobre falso testimonio.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Jaime Gil, y caso de conseguirla, le dejen en las cárceles de esta ciudad á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 17 de Noviembre de 1890.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—7393

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Ibars y Más y á José Martín Piqué, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la causa que se sigue ante la Sección 4.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia sobre hurto contra los mentados Ibars, Martín y otro; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de los citados Joaquín Ibars y José Martín y su conducción, caso de conseguirse, á las cárceles de esta ciudad y á disposición de dicha Sala.

Dado en Barcelona á 17 de Noviembre de 1890.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., el actuario. J—7394

BELMONTE

D. Fructuoso A. Argüelles, Juez accidental de instrucción de la villa de Belmonte y su partido en la provincia de Oviedo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Pedro Guerra Calafate, Administrador de Correos que fué de esta villa, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro de quince días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa número 54 de este año, seguida contra dicho Sr. Guerra por extravío de una carta certificada y violación de la misma; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Sr. Guerra, poniéndole á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dada en Belmonte á 15 de Noviembre de 1890.—Fructuoso A. Argüelles.—Por orden de S. S., Amalio García. J—7395

BRIHUEGA

D. José María Salvá, Juez de instrucción de esta villa de Brihuega y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Sanz Domingo, natural de Copernal, vecino y sacristán que fué de Carrascosa de Henares, fugado de la cárcel de este partido en el mes de Noviembre del año último, donde se hallaba preso por el delito de asesinato, y cuyo actual paradero se ignora, de estatura regular, con toda la barba y boina azul en la cabeza, vestido de chaqueta y pantalón viejos, color azul, calzado de alpargata cerrada y calcetín de lana negro, para que en el término de doce días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él me hallo instruyendo por amenazas y coacción ejercidas en María Herrera Gil, vecina de Carrascosa de Henares, en su casa habitación el día 11 del actual, habiéndose decretado su prisión provisional; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del Eugenio Sanz; y caso de ser habido, lo hagan conducir por tránsitos de justicia á la cárcel pública de esta villa y á mi disposición.

Dada en Brihuega á 19 de Noviembre de 1890.—José María Salvá.—Juan Rodríguez. J—7396

CALDAS DE REYES

D. Benito Sánchez Alvarez, Juez de instrucción de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria se encarga la busca y captura de los sujetos que á continuación se expresarán, citándoles y llamándoles por medio de la presente, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, á responder de los cargos que contra ellos se siguen por virtud de causa sobre falsedad de un documento; apercibidos de que no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la referida busca y captura de los indicados sujetos; y caso de que sean habidos, ponerlos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente que firmo en Caldas de Reyes á 17 de Noviembre de 1890.—Benito Sánchez.—De orden de S. S., Ramón Gómez.

Señas personales de Juan Blanco Nieto.

Estatura alta y delgado, cara larga y descolorido, pelo entrecano, barba idem; viste sombrero de ala ancha, chaqueta y chaleco negro, la primera remontada, pantalón de Tarazona, pardo, calza zapatos de cuero.

Idem de Florindo Rímbal N.

Cuerpo alto y delgado, cara redonda, color trigüeño, pelo castaño, barbilampíno; viste chaqueta, pantalón y chaleco de paño negro, sombrero de ala ancha, calza zapatos de cuero.

Idem de Manuel Núñez Silva.

Estatura regular, cara redonda y rubicunda, ojos azules y corto de vista, pelo castaño, barba poca; viste pantalón y chaqueta de Tarazona, chaleco de paño negro, sombrero alto, calzaba zapatos y á veces zuecos. J—7397

CANGAS DE ONÍS

D. Pedro Otero González, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Onís.

Hago saber que por D. Pío González Rubín se acudió á este Juzgado con escrito, exponiendo que tenía entablado en este dicho Juzgado un expediente sobre la devolución de la fianza prestada por el mismo, con ocasión de haber sido nombrado Registrador interino de la propiedad de esta villa de Cangas de Onís, cargo que había desempeñado desde el mes de Agosto de 1876 hasta el mes de Julio de 1877; que habiendo cesado en aquella interinidad, convenía á su derecho la devolución de la expresada fianza, á cuyo fin necesitaba an-

tes llenar las formalidades á que se refiere el art. 306 de la ley Hipotecaria, en relación con el párrafo tercero del artículo 277 de su reglamento y Real orden de 29 de Diciembre de 1878, inserta en la GACETA de 1.º de Febrero de 1879, que previene que la inserción de los anuncios en los periódicos de su razón, deben practicarse de oficio, concluyendo por solicitar se sirviera el Juzgado ordenar se anunciase en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, por cuarta vez y por espacio de seis meses.

En vista de todo se dictó providencia, de conformidad con lo expuesto, mandando insertar este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, citando á los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación, para que dentro del referido plazo lo presenten en este Juzgado.

Y para que se inserte este edicto por cuarta vez en la GACETA DE MADRID, libro el presente, que firmo en Cangas de Onís á 14 de Noviembre de 1890.—Pedro Otero González.—Por mandado de S. S., Francisco García Ceñal. J—7398

COLMENAR DE MALAGA

D. Pelagio Azpelicueta y Molasio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días á Juan Alba Bayo, natural y vecino de Riogordo, para que dentro de dicho término, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta villa á sufrir cinco días de arresto menor con represión, que le fueron impuestos por sentencia firme dictada en causa seguida en este Juzgado contra dicho procesado y otros sobre lesiones mútuas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho rematado y su conducción á la cárcel de esta villa.

Dada en Colmenar á 12 de Noviembre de 1890.—Pelagio Azpelicueta y Molasio.—Por mandado de S. S., Salvador Fuentes. J—7399

DENIA

D. Manuel García Giner, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad y partido de Denia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Martínez, natural de la provincia de Murcia, criado del pañero ambulante Francisco Lozano Carrillo, de dicha provincia y pueblo de Fortuna, cuyas demás circunstancias se ignoran, de unos treinta y seis años de edad, moreno, de estatura regular, más bien alto que bajo, el cual viste chaqueta y chaleco negros de estambre, pantalón á cuadritos negros, sombrero hongo, afeitado, para que en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de recibirle la correspondiente declaración indagatoria.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en estas cárceles con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones por disparo de arma de fuego á Ginés Soriano Pomares, en el que he decretado la prisión del procesado.

Denia 17 de Noviembre de 1890.—Manuel García Giner.—Ante mí, Julián Maluenda. J—7400

FREGENAL DE LA SIERRA

D. Eugenio Joaquín Vida Vilches, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el concurso voluntario de acreedores promovido por Doña Emilia Escobar y Casquete, vecina de Segura de León, han sido nombrados en la junta celebrada en el día de ayer Síndicos de dicho concurso y por unanimidad, el Letrado D. Florencio Benítez López y el Procurador de este Juzgado D. José Barroso Molina.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial la GACETA DE MADRID, para que llegue á conocimiento de los interesados; con la prevención á quienes corresponda de que deberán entregar á los Síndicos mencionados cuanto perteneciera á la concursada.

Dado en Fregenal de la Sierra á 6 de Noviembre de 1890. Eugenio J. Vida.—De su orden, Remigio Palanca. X—786

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca, captura y conducción, á mi disposición, de un sujeto como de veinte á veinticuatro años de edad; delgado, pelo rubio y estatura regular; vestido con pantalón de pana color café oscuro, chaqueta de la misma clase más clara, boina del propio color y zapatos blancos, el cual lleva dos tapabocas, uno blanco y negro, y el otro negro, y se presume sea el autor del robo de 65 pesetas en monedas de plata, dos bolsillos, uno de tela blanca y el otro de estambre encarnado, y una bufanda nueva color azul oscuro con fleco también azul y negro, cometido en la tarde del 10 del actual en una casilla de la vía férrea del Tajo, sita en el término de Humanes de Madrid, habitada por el obrero Manuel Guerrero Aparicio.

También se interesa la busca y ocupación del dinero y efectos robados, y además se cita á cuantas personas sepan su paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Casa Consistorial á prestar declaración en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Getafe á 18 de Noviembre de 1890.—Miguel de Entrambasaguas y Corsini.—Por su mandado, Maximiano Díaz. J—7401

HOYOS

D. Pedro de Sande y Santiváñez, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de este partido de Hoyos.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Joaquín Herrero Blasco, vecino que fué de Gata, para la formación del inventario y prosecución del juicio voluntario de testamentaría promovido por su viuda Begoña Domínguez Fernández, también vecina de Gata; habiéndose señalado para su ejecución y comparecencia el término de veinte días hábiles, que empezarán á contarse desde

la fecha del periódico *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID en el que últimamente se publique el presente.

Dado en los Hoyos á 3 de Febrero de 1890.—Pedro de Sande y Santiváñez.—Por su mandado, Celedonio Rodríguez. X—779

HUELVA

D. José Natalio Cornejo y Caballero, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en las diligencias para cumplimiento de una carta orden del Tribunal superior, se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez Aguilar, hijo de Gonzalo y María, natural de Jerez de la Frontera, sin vecindad conocida, soltero, vendedor ambulante, de veintidós años de edad, de estatura un metro 60 centímetros, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo castaño y color moreno, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en causa que se le sigue por el delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 13 de Noviembre de 1890.—José Natalio Cornejo y Caballero.—Por su mandado, Licenciado Antonio Bergalí. J—7402

D. José Natalio Cornejo y Caballero, Juez de instrucción interino de esta capital y su partido.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en las diligencias para cumplimiento de una carta orden del Tribunal superior, se cita, llama y emplaza á Manuel López Zorrilla, natural y vecino de Sevilla, hijo de Manuel y María, soltero, jornalero, de cuarenta y tres años de edad, de estatura regular, ojos negros, pelo y cejas castaños, nariz y boca regulares, color moreno, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, civiles, militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 13 de Noviembre de 1890.—José Natalio Cornejo.—Por su mandado, Licenciado Antonio Bergalí. J—7403

D. Francisco Fernández Anaya, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue contra José Tonontera Moreno, se cita, llama y emplaza á Teresa Moreno Totanilla, vecina de Villanueva de la Serena, para que en el término de cinco días comparezca ante este dicho Juzgado á prestar declaración; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 15 de Noviembre de 1890.—Francisco Fernández Anaya.—Por su mandado, Licenciado Antonio Bergalí. J—7404

LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día dictada en la ejecutoria de causa criminal contra Jerónimo Fernández Rodríguez y otros por lesiones, ha acordado sea citado D. Fernando Mengibar, Escribano que fué de este Juzgado, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á fin de que haga efectiva la multa que le fué impuesta en dicha ejecutoria; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del interesado formo la presente que firmo en La Carolina á 13 de Noviembre de 1890.—Vicente Gil. J—7405

LEON

El Sr. Juez de instrucción de León y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en causa sobre lesiones á Pablo Cañón, domiciliado en Cuadros, acordó se cite á Francisco Sánchez, alias Corambre, vecino de Rosequino, Ayuntamiento de Garrafe, en esta provincia, y que parece se dirigió á la villa de Bilbao, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, con objeto de practicar una diligencia judicial; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

León 18 de Noviembre de 1890.—El actuario, Eduardo de Nava. J—7406

LUGO

D. Ricardo Saa Martínez, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Liz y Manuel López, de Casa do Medio, vecinos de San Mamed de la Rivera, en el Ayuntamiento del Páramo, como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro de diez días comparezcan en este Juzgado á rendir indagatoria en mérito del sumario que contra ellos se instruye sobre homicidio de Vicente Ares López, vecino de San Salvador de Francos; prevenidos de que no verificándolo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial á fin de que se sirvan proceder á la captura de los dos mencionados individuos, poniéndolos á disposición de este Juzgado si fueren habidos con las debidas seguridades; á cuyo fin se hace constar que las señas de Vicente Liz son: edad veintidós años, estatura regular, color trigüeño, barbilampíno, cara redonda, ojos y pelo castaños; viste pantalón de rayas á lo largo y cruzadas, chaqueta de paño pardo, chaleco de paño negro, sombrero de palma y á veces una boina atabacada; calza borceguíes de becerro negro.

Y las de Manuel López son: estatura alta, edad veintiún años, color bueno, barbilampíno, cara un poco honga, ojos y pelo castaños; viste pantalón de tela un poco blanqueada y usada, chaqueta de paño con rayas cruzadas y guarnecida de astracán, chaleco de corte negro, calzaba borceguíes de becerro negro y algo usados.

Dada en Lugo á 19 de Noviembre de 1890.—Ricardo Saa.—Ante mí, Marcial Minguéz Cos. J—7449

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, dictada por ante mí el Escribano en autos á instancia de D. Adolfo Fournier con D. Rafael González de Rivera y su esposa Doña Carmen Montoro, se saca á la venta en pública subasta una casa sita en la ciudad de Andújar, calle Corredera de San Bartolomé, núm. 40, que tiene de línea de fachada 6 metros 50 centímetros, con un área de 199 metros cuadrados, constando de tres pisos, que linda derecha entrando con la núm. 38, de los herederos de Doña Carmen Mesía; izquierda la de D. Dionisio Romén, y espalda con corrales de José de la Torre y Francisco Merino; tasada en 5.886 pesetas, para cuyo doble y simultáneo remate se ha señalado en el referido Juzgado del Centro, sito calle del General Castaños, edificio de los Juzgados, piso principal, y en el de Andújar el día 27 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, bajo el tipo de su tasación; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, los que se suplirán con arreglo á la ley; que es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la subasta, quedando á responder del cumplimiento de la obligación el depósito del mejor postor; y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Madrid 20 de Noviembre de 1890.—V.º B.º=Ponce de León.—Ante mí, por mi compañero Sr. Orche, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—783

MADRID—ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Este de esta capital, en los autos de testamentaria voluntaria del Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares, se anuncia el arriendo en pública subasta de una finca perteneciente á dicha testamentaria, titulada de Serranos, situada en el término de Bargas, y para cuya subasta, que ha de tener lugar en la ciudad de Toledo, se ha señalado el día 15 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, previniéndose que no se admitirán posturas inferiores á las señaladas en los pliegos de condiciones presentados, los cuales estarán de manifiesto en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad de Toledo; que expresadas condiciones no podrán ser modificadas, entendiéndose que la 16 sea que el arrendatario garantizará el estricto cumplimiento del contrato, bien constituyendo en depósito, y á disposición de la testamentaria, la cantidad de 5.738 pesetas, ó sea la renta de un año, bien hipotecando una finca, cuyo valor exceda de dos anualidades de aquélla, ó bien presentando fiador, y la 18, de que la escritura se otorgará á los quince días siguientes del en que se celebre dicha subasta; y que para tomar parte en ésta será preciso consignar en la Escribanía el 10 por 100 del tipo del arriendo.

Madrid 19 de Noviembre de 1890.—V.º B.º=El Juez interino de primera instancia, Antonio Cubillo y Muro.—El actuario, Matías Aranda. X—776

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Juan José García de Herreros y Suárez, natural de Madrid, hijo de Mariano y de Prudencia, de veintidós años de edad, soltero, periodista, que habitó en la calle de Ayala, número 16, principal, cuyo actual domicilio y paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de diez días comparezca ante el expresado Juzgado á celebrar un careo en el sumario que contra el mismo, D. Manuel Cañete Amo y otro se sigue por delito de imprenta; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del domicilio ó paradero del García Herreros, procedan á su captura y lo trasladen á la prisión celular de esta Corte en clase de detenido, comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 17 de Noviembre de 1890.—Ricardo Saavedra y Parejo.—El actuario, Eugenio Tribaldos. J—7407

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alberto Montealegre Teruel, hijo de Juan y de Emilia, natural de Horcajo de Santiago, provincia de Huesca, de veintitrés años de edad, soltero, carpintero, que habitó en la calle del Olmo, núm. 6, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de recibirle declaración como procesado en la causa que se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran; y en el caso de ser habido, lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 21 de Noviembre de 1890.—Felipe Peña. El Secretario, Recaredo Culebras. J—7450

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Quílez Molina, natural de Granada, hijo de Antonio y de Pilar, de catorce años de edad, soltero, albañil, vecino de esta villa, calle de la Solana, núm. 4, piso tercero, y el cual es de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, cara redonda, color bueno, nariz y boca regulares; viste chaqueta y pantalón de pana color café, camisa blanca, boina azul y alpargatas, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de la presente en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en la causa que contra el mismo y otro instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular, caso de ser habido, del referido procesado.

Dada en Madrid á 15 de Noviembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva. J—7408

MADRID—SUR

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte en 20 del actual en los autos de menor cuantía que sigue D. Lorenzo Jiménez Cisneros con Doña Candelaria del Río y González sobre pago de cantidad, se cita por segunda vez por medio de esta cédula á la Doña Candelaria del Río, viuda de Guerrero, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado el día 3 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, á fin de que preste declaración, absolviendo posiciones sobre reconocimiento de la firma que con su nombre y apellido autoriza el documento privado base de la demanda, fecha 28 de Septiembre de 1887 reconociendo deber al demandante 4.117 reales 55 céntimos, y ser cierto su contenido, sin que haya satisfecho dicha cantidad; apercibiéndola que de no comparecer sin justa causa que se lo impida podrá ser tenida por confesa en la certeza de las posiciones formuladas.

Madrid 21 de Noviembre de 1890.—El Escribano, Celestino de Flores. 556—P

MÁLAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la llamada Joaquina, de esta vecindad, viuda del alguacil Hernández, cuyas demás circunstancias y paradero no resultan, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta cárcel á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue en este Juzgado y Secretaría del infrascripto, sobre hurto de dinero á Francisca Bernal Montes; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y detención de dicha Joaquina; pues así lo tengo acordado por mi providencia de este día en la citada causa.

Dada en Málaga á 12 de Noviembre de 1890.—José Rivas González.—Por mandado de S. S., Diego García Murillo. J—7409

MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita y llama á Antonio Medel Serrano, natural de Benalmádena, jornalero, del campo, de unos treinta y cinco años de edad, casado con Ana López Medina, de estatura regular, color moreno, poca barba, pelo negro y delgado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del ex convento de San Agustín, segundo patio, ó en la cárcel de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo y su suegro Antonio López López sobre estafa de catorce cargas de limones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, del Antonio Medel Serrano, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado por auto de este día en la indicada causa.

Málaga á 4 de Noviembre de 1890.—Juan Rodríguez.—El Escribano, Enrique Moreno. J—7452

MORELLA

D. Mariano C. Puente Abellán, Juez de primera instancia de Morella y su partido.

Por el presente sexto y último edicto se hace saber que en virtud de la Real orden de 16 de Diciembre de 1887, se declaró jubilado del destino de Registrador de la propiedad de este partido á D. León Sanjuan y Blasco, que venía ejerciéndola; habiendo cesado en el mismo el día 26 del propio mes. Para la garantía del expresado destino, tiene constituida fianza en efectos públicos en la Caja general de Depósitos é interesan dicho Sanjuan su devolución, debiendo para conseguirlo transcurrir tres años según el art. 306 de la ley Hipotecaria, á contar desde el día del cese.

A fin, pues, de que si alguna persona tenga que deducir alguna reclamación sobre el particular se le cita para que dentro de dicho período pueda verificarlo ante este Juzgado, según establece el art. 267 del reglamento hipotecario.

Dado en Morella á 17 de Noviembre de 1890.—Mariano G. Puente.—Por mandado de S. S., Miguel Garulla. J—7453

TORRELAVEGA

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto y término de treinta días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se anuncia la muerte sin testar de D. Angel Andrés Mantecón y Sáiz, hijo legítimo de D. Tomás y Doña Luisa, natural de Santa Cruz, Ayuntamiento de Molledo, provincia de Santander, que falleció soltero en la Habana el día 10 de Diciembre de 1885 á los veintitrés años de edad, y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en forma en este Juzgado y Escribanía del actuario á reclamarlo dentro de dicho término; advirtiéndose que se ha presentado solicitando la declaración de heredero de dicho sujeto Doña Rosa Mantecón Gutiérrez, viuda y vecina de Alceda, Ayuntamiento de Cervera, como tía carnal del causante D. Angel y como única pariente que dice ser en ese grado.

Dado en Torrelavega á 11 de Noviembre de 1890.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Felipe Lobera. X—780

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Valmaseda.

Hago saber que el Excmo. Sr. D. Gumersindo de Vicuña y Lezcano, hijo de D. Millán y Doña Rosa, natural de la Habana, isla de Cuba, falleció en Portugalete el día 10 de Septiembre último, en estado de soltero y sin haber dejado descendientes, ascendientes, ni otorgado testamento.

Que el Procurador D. Eugenio Escudero, en nombre de D. Ramón de Vicuña, y Lezcano ha acudido á este Juzgado solicitando que á él y sus hermanas Doña Manuela, Doña Benigna Adelaida, Doña Rosa y D. Félix de Vicuña y Lezcano,

hermanos carnales todos del D. Gumersindo, se les declare herederos ab intestato de éste; y en providencia de esta fecha he acordado publicar los edictos que previene el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamando á las personas que se crean con igual ó mejor derecho que los solicitantes á la herencia del D. Gumersindo, para que en el término de treinta días se personen á reclamarlo.

Dada en Valmaseda á 19 de Noviembre de 1890.—Juan Gómez Sáinz.—Por su mandado, ante mí, Isidro Luis de Asúa. X—778

Juzgados municipales.

BAILÉN

D. Diego Sánchez Soriano, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico que entre los juicios verbales de faltas celebrados en este Juzgado en el pasado mes de Octubre se encuentra uno celebrado en rebeldía contra Manuel de Rus Aro y Juan Francisco Cruz Anguita en virtud de orden de la Superioridad, en el que se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Visto el Código penal en su art. 589, párrafo tercero, y el art. 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal, S. S., por ante mí el Secretario, dijo:

Fallo que debo de condenar y condeno á Manuel de Rus Aro en 5 pesetas de multa y reprobación, más las costas, gastos y reintegro, sufriendo, caso de insolvencia, el arresto correspondiente á 5 pesetas diarias.

Y que declaraba rebelde á Juan Francisco Cruz Anguita, el que abonará como multa 10 pesetas en el papel correspondiente.

Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará en tiempo y forma, así lo provengo, mandó y firma el antedicho Sr. Juez, de que certifico.—Antonio M. Cañizares.—Diego Sánchez.—Hay un sello que dice: *Juzgado municipal de Bailén*.

Lo copiado corresponde fielmente con su original á que me remito, y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez y sellado con el de esta oficina, en Bailén á 31 de Octubre de 1890.—V.º B.º=Licenciado Carvajal.—Diego Sánchez. J—7172

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Huelva.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito, número 111 voluntario, transmisible, de pesetas 1.300 en efectivo, constituido en esta sucursal por D. Francisco Flores Almonte el día 20 de Febrero de 1889, se anuncia al público por tercera y última vez, á fin de que si no se hiciera reclamación en contrario en el término de dos meses, á contar desde el 11 de Octubre próximo pasado, pueda esta oficina extender un resguardo por duplicado á favor de dicho señor, quedando nulo y sin valor alguno aquél, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco.

Huelva 21 de Noviembre de 1890.—El Oficial Secretario, Joaquín M. de Jáuregui.—V.º B.º=El Director, González. X—784

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito, número 7 voluntario, intransmisible, de pesetas nominales 12.000, en deuda amortizable, constituido en esta sucursal por Don Angel Sáenz Miera en 23 de Marzo de 1885, se anuncia al público por tercera y última vez, á fin de que si no se hiciera reclamación en contrario en el término de dos meses, á contar desde el 11 de Octubre próximo pasado, pueda esta oficina extender un resguardo por duplicado á favor de dicho señor, quedando nulo y sin valor alguno aquél, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco.

Huelva 21 de Noviembre de 1890.—El Oficial Secretario, Joaquín M. de Jáuregui.—V.º B.º=El Director, González. X—785

La Cantábrica.

(SOCIEDAD ANÓNIMA DE FOSFATOS SOLUBLES)

Inventario balance de situación el 30 de Junio de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Gastos de primer establecimiento.....	11.709.45
Material.....	118.991.94
Estudios é instalaciones.....	270.987.94
Metálico en Caja.....	844.46
Deudores varios.....	107.260.06
Saldo á favor del pasivo.....	134.636.34
	644.430.20
PASIVO	
Capital.....	250.000
Acreedores varios.....	394.430.20
	644.430.20

Bilbao 30 de Junio de 1890.—Por el Vocal del Consejo, Delegado, José A. de Errazquin. X—781

Compañía Ibero-Mexicana.

Estado de la situación de la misma al 30 de Octubre último.

	Pesetas.
ACTIVO	
Varios deudores.....	234.852.25
Concesiones en México.....	295.655.90
Inmuebles.....	1.960
Gastos de instalación y generales.....	10.735.68
	543.203.73
PASIVO	
Capital.....	500.000
Varios acreedores.....	43.203.73
	543.203.73

Madrid 1.º de Noviembre de 1890.—El Gerente, por poder, Miguel Medrano. X—782

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Noviembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 22, Día 24. Includes entries for Deuda perpetua, Obligaciones del Tesoro, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE NOVIEMBRE DE 1890

Table listing exchange rates for Deuda perpetua, Idem amortizable, and Obligaciones de Cuba.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'78 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'72 id. Idem, á noventa días vista, id. id., 25'38-25'35 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 1'65-1'55. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'55-1'45.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Noviembre de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Noviembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 22

Table with columns: LOCALIDADES, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Lists Valladolid and Orense.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián, Oviedo y Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Patatas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Aceite, Vino, Petróleo.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'23 á 1'31 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'09 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'61 á 1'65 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Corcos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL, Recaudado en igual fecha el año anterior, Diferencia en este día de menos.

Madrid 24 de Noviembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 27 y 28 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID, sito en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

Santa Catalina, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa Catalina de los Donados.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 31 de abono.—Turno 1.º—Simón Bocanegra.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 32 de abono.—Turno 2.º par.—La estrella roja.—Matrimonios con recibo.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Mil duros y mi mujer.—Bonitas están las leyes á la viuda del interfecto.—¿Me conoces?

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno 2.º—Seráfica la devota.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El chaleco blanco.—El fuego de San Telmo.—El motín de Aranjuez.—Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Las manzanas del vecino.—Calderón.—Las doce y media y sereno.—Las manzanas del vecino.

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Segunda presentación del famoso león ecuyer y notables ejercicios por toda la compañía.

Entrada general, 50 céntimos.